



## INFORME JURÍDICO DEL PROYECTO DE ESTATUTO DE LA ESCUELA POLITÉCNICA NACIONAL

### 1.- DATOS GENERALES

La Comisión Permanente de Posgrados del Consejo de Educación Superior - CES ha conocido y revisado minuciosamente el Proyecto de Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional, y el informe jurídico elaborado por la SENESCYT sobre el mismo, con el objeto de que la Comisión elabore el presente informe para conocimiento del Pleno del Consejo de Educación Superior.

### 2.- PROYECTO DE ESTATUTO

El proyecto de estatuto objeto del presente informe jurídico, conforme certificación suscrita por el Ab. Xavier Ortiz Raza Secretario General de la Escuela Politécnica Nacional, fue leído, discutido y aprobado en Sesión del Consejo Universitario en primera discusión de días 3, 5, 9 y 10 de enero del 2012; y, 23 y 29 de febrero del 2012; y, en segunda discusión los días 12 de enero del 2012; 23 y 29 de febrero del 2012; y, 1 de marzo del 2012.

El mismo consta de 21 páginas que contienen 78 artículos, dispuestos en 5 Títulos, 14 Capítulos y 11 Párrafos; además de 5 Disposiciones Generales. Recogidos todos estos en 21 páginas.

### 3.- ANTECEDENTES.-

Dando cumplimiento al Art. 4 del Reglamento para la Aprobación de los Estatutos de las Universidades y Escuelas Politécnicas y de sus Reformas que dice:

"Art. 4. El Pleno del CES, conforme al Reglamento Interno, designará la Comisión responsable de elaborar el correspondiente informe, en el cual se considerarán los criterios aportados por la SENESCYT.

Este informe será conocido por el Pleno del Consejo de Educación Superior para decidir sobre su aprobación".

El Pleno del Consejo de Educación Superior (CES) designó a la Comisión de Postgrados para que, teniendo en cuenta los criterios aportados por la SENESCYT en el informe jurídico referido, elabore el correspondiente informe para conocimiento del Pleno del CES.

Con estos antecedentes, se presentan las siguientes observaciones al proyecto de Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional.

### 4.-OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL ARTICULADO IDENTIFICADO EN LA MATRIZ DE CONTENIDOS.



#### 4.1. Casilla No. 4 de la Matriz

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina los fines y objetivos (Arts. 27, 46, 100 y 160 de la LOES)" a cumplir

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

"Art. 160.- Fines de las Universidades y Escuelas Politécnicas.- Corresponde a las universidades y escuelas politécnicas producir propuestas y planteamientos para buscar la solución de los problemas del país; propiciar el diálogo entre las culturas nacionales y de éstas con la cultura universal; la difusión y el fortalecimiento de sus valores en la sociedad ecuatoriana; la formación profesional, técnica y científica de sus estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, contribuyendo al logro de una sociedad más justa, equitativa y solidaria, en colaboración con los organismos del Estado y la sociedad."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 5.- Los fines y objetivos institucionales de la Escuela Politécnica Nacional son los siguientes:

1. Fomentar el desarrollo de la cultura nacional y universal para fortalecer nuestra identidad nacional y sus valores;
2. Realizar investigación científica y tecnológica para garantizar la generación, asimilación y adaptación de conocimientos científicos y tecnológicos que sirvan preferentemente para solucionar los problemas de la sociedad ecuatoriana, tendientes a lograr un desarrollo autónomo y armónico del país, a la defensa y al uso sustentable de los recursos naturales;
3. Formar académicos y profesionales líderes con sólidos conocimientos científicos y tecnológicos, con capacidad de auto-educarse y de comprender la realidad socioeconómica, del país, de Latinoamérica y del mundo, con autonomía personal y espíritu reflexivo; que cultiven la verdad, la ética y la solidaridad; y, que sean ciudadanos responsables que contribuyan eficaz y creativamente al bienestar de la comunidad; y,
4. Mantener un permanente compromiso con todos los sectores de la sociedad, difundiendo la cultura, promoviendo la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica, para mejorar su productividad y competitividad, calidad de vida y recibiendo de ellos su aporte de conocimiento y valores"

**"CAPÍTULO III. DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES"**

"Art. 4.- [...]"



La Escuela Politécnica Nacional acoge, promueve y ejercita el principio de una estricta rendición de cuentas a la sociedad, basada en el cumplimiento de su misión, sus objetivos institucionales, sus planes estratégicos y operativos, mediante una evaluación permanente de sus actividades."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional señala dentro del Art. 5 de su proyecto de estatuto sus fines y objetivos, no ha considerado dentro de tales fines los contemplados en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior. A este respecto cabe indicar que la mención que realiza en el tercer inciso del Art. 4 del proyecto de estatuto, es una declaración de principios, como lo señala claramente el capítulo III que lo contiene; más no un objetivo institucional.

**Conclusión**

Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que consideren los fines de las universidades y escuelas politécnicas, señalados en el Art. 160 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.2. Casilla No. 7 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los estudiantes (Art. 5 de la LOES) y determina sus deberes"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 5.- Derechos de las y los estudiantes.- Son derechos de las y los estudiantes los siguientes:

- a) Acceder, movilizarse, permanecer, egresar y titularse sin discriminación conforme sus méritos académicos;
- b) Acceder a una educación superior de calidad y pertinente, que permita iniciar una carrera académica y/o profesional en igualdad de oportunidades;
- c) Contar y acceder a los medios y recursos adecuados para su formación superior; garantizados por la Constitución;
- d) Participar en el proceso de evaluación y acreditación de su carrera;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones estudiantiles e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse, expresarse y completar su formación bajo la más amplia libertad de cátedra e investigativa;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento;
- h) El derecho a recibir una educación superior laica, intercultural, democrática, incluyente y diversa, que impulse la equidad de género, la justicia y la paz; e,
- i) Obtener de acuerdo con sus méritos académicos becas, créditos y otras formas de apoyo económico que le garantice igualdad de oportunidades en el proceso de formación de educación superior."



**Disposición Proyecto de Estatuto:**

No existe, pues la normativa señalada por la Escuela Politécnica Nacional corresponde a normas sueltas que no corresponden a lo requerido en la matriz de contenidos.

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no ha establecido de manera puntual los derechos y los deberes de los y las estudiantes. Es necesario e importante que estos consten en un instrumento fundamental de organización de la institución, como lo es el Estatuto, el cual constituye, para usar un símil, una suerte de "Constitución" de la entidad.

**Conclusión(es) :**

Establecer clara, puntual y taxativamente, tanto los derechos como los deberes de los y las estudiantes, de conformidad con el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior. La Escuela Politécnica Nacional puede limitarse a incluir en el Estatuto una remisión a los correspondientes artículos de la LOES, o alternativamente reproducir los mismos en su Estatuto.

**4.3. Casilla No. 8 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Reconoce y desarrolla los derechos de los profesores, investigadores (Art. 6 de la LOES), trabajadores y determina sus deberes"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 6.- Derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Son derechos de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de conformidad con la Constitución y esta Ley los siguientes:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole;
- b) Contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad;
- c) Acceder a la carrera de profesor e investigador y a cargos directivos, que garantice estabilidad, promoción, movilidad y retiro, basados en el mérito académico, en la calidad de la enseñanza impartida, en la producción investigativa, en el perfeccionamiento permanente, sin admitir discriminación de género ni de ningún otro tipo;
- d) Participar en el sistema de evaluación institucional;
- e) Elegir y ser elegido para las representaciones de profesores/as, e integrar el cogobierno, en el caso de las universidades y escuelas politécnicas;
- f) Ejercer la libertad de asociarse y expresarse;
- g) Participar en el proceso de construcción, difusión y aplicación del conocimiento; y,
- h) Recibir una capacitación periódica acorde a su formación profesional y la cátedra que imparta, que fomente e incentive la superación personal académica y pedagógica."



**Disposición Proyecto de Estatuto:**

No existe, pues la normativa señalada por la Escuela Politécnica Nacional corresponde a normas sueltas que no corresponden a lo requerido en la matriz de contenidos.

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no ha establecido, de manera puntual, ni los derechos y los deberes de los y las profesores(as) e investigadores(as); ni los derechos y los deberes de los y las servidores(as) y trabajadores(as). Al igual que en el caso de los estudiantes, es necesario que estos derechos consten en el estatuto de forma que la comunidad politécnica pueda conocerlos y ejercerlos adecuadamente.

**Conclusión(es):**

1. Incorporar en el texto del estatuto normas que establezcan clara, puntual y taxativamente los derechos y los deberes de los y las profesores(as) e investigadores(as), de conformidad con el Art. 5 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Establecer clara puntual y taxativamente los derechos y los deberes de los y las servidores(as) y trabajadores(as).
3. En ambos casos la Escuela Politécnica Nacional puede limitarse a incluir en el Estatuto una remisión a los correspondientes artículos de la LOES, o alternativamente a reproducir los mismos en su Estatuto.

**4.4. Casilla No. 9 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece mecanismos que garanticen el ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad (Art. 7 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 7.- De las Garantías para el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad.- Para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores y servidoras y las y los trabajadores con discapacidad, los derechos enunciados en los artículos precedentes incluyen el cumplimiento de la accesibilidad a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios, que deberán ser de calidad y suficientes dentro del Sistema de Educación Superior.

Todas las instituciones del Sistema de Educación Superior garantizarán en sus instalaciones académicas y administrativas, las condiciones necesarias para que las personas con discapacidad no sean privadas del derecho a desarrollar su actividad, potencialidades y habilidades."

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"**

"Décima Octava.- En un plazo de tres años el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior verificará que las Instituciones de Educación Superior hayan implementado los requerimientos de accesibilidad física,



las condiciones necesarias para el proceso de aprendizaje, en beneficio de los estudiantes con discapacidad. Estos requisitos se incorporarán como parámetros para el aseguramiento de la calidad de la educación superior."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

No existe y la normativa señalada no corresponde con lo requerido en la matriz de contenidos.

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no hace ningún señalamiento con respecto al derecho de las personas con discapacidad, de acceder a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios para que estas personas puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades. Ni incluye tampoco ninguna indicación respecto a la garantía de que las instalaciones académicas y administrativas de la institución, cuenten los requerimientos de accesibilidad física necesarios para las personas con discapacidad.

**Conclusión(es):**

1. Contemplar el derecho de las personas con discapacidad, de acceder a los servicios de interpretación y los apoyos técnicos necesarios para garantizar, para que estas personas puedan desarrollar sus actividades, potencialidades y habilidades.
2. Contemplar la garantía de que las instalaciones académicas y administrativas de la institución, cuenten los requerimientos de accesibilidad física necesarios para las personas con discapacidad.
4. Determinar el órgano o instancia de la Institución que velara por el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas con discapacidad.

**4.5. Casilla No. 10 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina las normas que regularán el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado (Art. 26 de la LOES)."

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 26.- Control de fondos no provenientes del Estado.- Para el uso de los fondos que no sean provenientes del Estado, las universidades y escuelas politécnicas estarán sujetas a la normatividad interna respectiva, y su control se sujetará a los mecanismos especiales de su auditoría interna.

En el caso de establecimientos de educación superior públicos, se sujetarán a lo establecido por la Contraloría General del Estado, la que organizará un sistema de control y auditoría acorde a las características de los establecimientos de educación superior."



**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"DISPOSICIONES GENERALES"

"DÉCIMA SÉPTIMA.- Para el uso de los fondos de autogestión, la Escuela Politécnica Nacional estará sujeta exclusivamente a su normatividad interna y a las decisiones tomadas por mayoría de los integrantes del Consejo Politécnico, en el marco de las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General del Estado."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional en su proyecto de estatuto hace referencia al uso de los fondos que no sean provenientes del Estado; únicamente se refiere al uso de los fondos derivados de la autogestión.

Además, al referirse al uso de estos fondos, señala que los mismos estarán sujetos a una normatividad interna indeterminada y a las decisiones tomadas por el Consejo Politécnico, en el marco de las normas y procedimientos establecidos por la Contraloría General del Estado.

**Conclusión(es) :**

1. Establecer que los fondos no provenientes del Estado, se sujetarán al sistema de control y auditoría que la Contraloría General del Estado determine, eliminando la palabra "autogestión", reemplazándola por la expresión más amplia de "fondos no provenientes del Estado".
2. Establecer la denominación precisa de la "*normatividad interna*" que regulará el uso de los fondos derivados de la autogestión; y, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, determinar el plazo o término de expedición.

**4.6. Casilla No. 11 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para la rendición social de cuentas (Arts.27 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 27.- Rendición social de cuentas.- Las instituciones que forman parte del Sistema de Educación Superior, en el ejercicio de su autonomía responsable, tienen la obligación anual de rendir cuentas a la sociedad, sobre el cumplimiento de su misión, fines y objetivos. La rendición de cuentas también se lo realizará ante el Consejo de Educación Superior."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 4.- [...]"

La Escuela Politécnica Nacional acoge, promueve y ejercita el principio de una estricta rendición de cuentas a la sociedad, basada en el cumplimiento de su misión, sus objetivos institucionales, sus planes estratégicos y operativos, mediante una evaluación permanente de sus actividades."



**Art. 29.-** Son funciones y atribuciones del Rector:

- a) Presentar un informe anual de rendición de cuentas a la sociedad, a la comunidad politécnica, al Consejo de Educación Superior y a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, que será publicado en un medio que garantice su difusión masiva;

**Observaciones.-**

- a. Si bien la Institución de Educación Superior ha establecido que se acoge, promueve y ejercita el principio de una estricta rendición de cuentas a la sociedad, basada en el cumplimiento de su misión, sus objetivos institucionales no se especifican completamente los mecanismos para hacerlo.
- b) Además no existe mención alguna sobre el mecanismos de difusión pues solo se indica de manera general que será por un "medio que garantice su difusión masiva"

**Conclusión:**

Determinar con precisión cuál será el medio que garantizará la difusión masiva y la periodicidad con la cual se realizará tal rendición de cuentas.

**4.7. Casilla No. 12 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina la o las instancias de la institución que proponen, aprueban y controlan la distribución y uso de la asignación en el presupuesto institucional de al menos el 6% para publicaciones indexadas, becas para sus profesores o profesoras e investigaciones (Art. 36 y 156 de la LOES y Arts. 28 y 34 del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 36.- Asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior de carácter público y particular asignarán obligatoriamente en sus presupuestos, por lo menos, el seis por ciento (6%) a publicaciones indexadas, becas de posgrado para sus profesores o profesoras e investigaciones en el marco del régimen de desarrollo nacional. La Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación velará por la aplicación de esta disposición."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 28.- Formación y capacitación de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Para garantizar el derecho de los profesores e investigadores de acceder a la formación y capacitación, las instituciones de educación superior



establecerán en sus presupuestos anuales al menos el uno por ciento (1%), para el cumplimiento de este fin.

Esta información será remitida anualmente a la SENESCYT para su conocimiento".

"Art. 34.- De la asignación de recursos para publicaciones, becas para profesores o profesoras e investigaciones.- Las instituciones de educación superior presentarán anualmente a la SENESCYT, la programación de la asignación del porcentaje establecido en el artículo 36 de la Ley de Educación Superior, la que velará por la aplicación de esta disposición. La distribución de este porcentaje para cada actividad será establecida por cada institución de educación superior dependiendo de su tipología institucional, sus necesidades y/o prioridades institucionales.

Las instituciones de educación superior que incumplieren lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley, serán sancionadas con una multa equivalente al doble del valor no invertido."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico:

1. Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, por lo menos el seis por ciento a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y capacitación"

"Art. 56.- La Politécnica garantiza condiciones favorables para la capacitación y perfeccionamiento permanente del personal académico de acuerdo a las normas vigentes. En el presupuesto anual constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar, entre otros: becas o ayudas económicas para especialización, pasantías o años sabáticos."

#### **Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional establece que la Institución destinará, obligatoriamente, por lo menos el seis por ciento a programas y proyectos de investigación, y publicaciones y que Consejo Politécnico aprobará tal asignación, establece que este rubro también será dedicado a actividades culturales; al tiempo que no establece que las publicaciones deberán ser indexadas.

Así mismo, a pesar de que la Escuela Politécnica Nacional señala que la Institución establecerá de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar la formación y capacitación de los y las profesores(as) e investigadores(as), no establece el porcentaje que se destinará para tal efecto.

No se ha precisado además cuál es el órgano o instancia de la institución de educación superior que propone la distribución del presupuesto y el control del mismo.

#### **Conclusión(es):**

1. Agregar luego de la palabra "*publicaciones*" la palabra "*indexadas*"; y eliminar la frase "*actividades culturales*".



2. Establecer puntualmente que las partidas especiales destinadas a financiar becas o ayudas económicas para especialización, pasantías o años sabáticos, serán de por lo menos un uno por ciento del presupuesto anual de la Institución.
3. Determinar la instancia u órgano de la institución que propone y controla la distribución y uso de la asignación de por lo menos el 6% para programas y proyectos de investigación, publicaciones indexadas y capacitación, pues consta que quien lo aprueba es el Consejo Politécnico.

#### 4.8. Casilla No. 14 de la Matriz:

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para cumplir con la obligación de enviar anualmente a la SENESCYT los presupuestos anuales y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico (Art. 42 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 42.- Información sobre las instituciones de educación superior.- Las instituciones públicas que posean información financiera pertinente al estudio y control del financiamiento de las instituciones de educación superior, están obligadas a facilitar su acceso a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación; al Consejo de Educación Superior y a las auditoras externas autorizadas por dicho Consejo.

Para fines informativos y estadísticos las instituciones de educación superior enviarán de manera obligatoria anualmente a la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, sus presupuestos anuales debidamente aprobados y las liquidaciones presupuestarias de cada ejercicio económico.

Esta información se integrará de manera obligatoria al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**  
"DISPOSICIONES GENERALES"

"VIGÉSIMA PRIMERA.- La Escuela Politécnica Nacional remitirá anualmente a la SENESCYT, al CEAACES o al CES, según el caso, información relacionada con el presupuesto institucional, con la evaluación de su plan estratégico y operativo, así como aquella información que se encuentra establecida en la Ley Orgánica de Educación Superior y en su Reglamento."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional establece que remitirá anualmente a la SENESCYT, al CEAACES o al CES, según el caso, la información relacionada con el presupuesto institucional, no precisa que la información será también relativa a la liquidación presupuestaria, ni indica que la misma debe haber sido previamente



aprobada. No se determina además cuál será la autoridad u órgano encargado de tal obligación ni cuándo lo hará.

**Conclusión(es) :**

Incluir en la norma referida que la entrega de la información sobre el presupuesto institucional será también sobre la liquidación presupuestaria. Se debe indicar además que la entrega de esta información será previa su aprobación.

Se debe indicar cuál será la autoridad u órgano encargado de cumplir con esta obligación y cuándo lo hará.

**4.9. Casilla No. 16 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Incluye el Principio del Cogobierno (Art. 45 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 4.- La Escuela Politécnica Nacional es una institución laica y democrática, que garantiza la libertad de pensamiento, expresión y culto de todos sus integrantes, sin discriminación alguna. Garantiza y promueve el reconocimiento y respeto de la autonomía universitaria, a través de la vigencia efectiva de la libertad de cátedra y de investigación y del régimen de cogobierno, así como mediante la defensa de la inviolabilidad de sus predios.

La Escuela Politécnica Nacional estimula el respeto de los valores inherentes a la persona y, en particular, la libertad, la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, el espíritu crítico y el cumplimiento de las leyes y normas vigentes. En tal virtud, no admite discriminación derivada de posición ideológica, religión, raza, género, posición económica, filiación política o cualesquiera otras de similar índole.

La Escuela Politécnica Nacional acoge, promueve y ejercita el principio de una estricta rendición de cuentas a la sociedad, basada en el cumplimiento de su misión, sus objetivos institucionales, sus planes estratégicos y operativos, mediante una evaluación permanente de sus actividades."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional en su proyecto de estatuto refiere a una serie de principios, sin embargo entre ellos no consta el principio de cogobierno en la forma que lo establece la Ley de Educación Superior, esto es, indicando que se trata de la dirección compartida de la escuela politécnica por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esa institución.

**Conclusión(es) :**

Incorporar el principio de cogobierno, conforme lo señala el Art. 45 de la Ley Orgánica de educación Superior.

**4.10. Casillas No. 17, 18 y 19 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento de la Casilla No. 17.-** "Define y establece órganos colegiados académicos, administrativos; y unidades de apoyo (Art. 46 de la LOES)"

**Requerimiento de la Casilla No. 18.-** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de los Órganos Colegiados Académicos y/o Administrativos (Art. 46 de la LOES)"

**Requerimiento de la Casilla No. 19.-** "Determina la organización, integración, deberes y atribuciones de las Unidades de Apoyo (Art. 46 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación:

"Art. 45.- Principio del Cogobierno.- El cogobierno es parte consustancial de la autonomía universitaria responsable. Consiste en la dirección compartida de las universidades y escuelas politécnicas por parte de los diferentes sectores de la comunidad de esas instituciones: profesores, estudiantes, empleados y trabajadores, acorde con los principios de calidad, igualdad de oportunidades, alternabilidad y equidad de género.

Las universidades y escuelas politécnicas incluirán este principio en sus respectivos estatutos."

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación



universal de los respectivos estatutos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."

"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

Con respecto a los órganos académicos, administrativos y unidades de apoyo, que integran la Institución de Educación Superior.

"Art. 6.- La Escuela Politécnica Nacional como universidad de docencia con investigación, está estructurada por:

#### **NIVEL DIRECTIVO**

- Consejo Politécnico
- Comisión de Evaluación Interna
  
- Consejo de Docencia
- Consejo de Investigación y Proyección Social



- Consejos de Facultad
- Consejos de Departamento
- Consejos de Instituto

#### NIVEL EJECUTIVO

- Rectorado
  - Secretaría General
  - Dirección de Auditoría Interna
  - Dirección de Asesoría Jurídica
  - Dirección de Planificación
  - Dirección de Relaciones Institucionales
  - Dirección Administrativa
  - Dirección Financiera
  - Dirección de Recursos Humanos
  - Dirección de Gestión de la Información y Procesos
- Vicerrectorado de Docencia
  - Dirección de Docencia
  - Dirección de Bienestar Estudiantil y Social
  - Unidad de Admisión y Registro
- Vicerrectorado de Investigación y Proyección Social
  - Dirección de Investigación y Proyección Social
- Decanatos de Facultad
- Dirección de la Escuela de Formación de Tecnólogos
- Subdecanatos de Facultad
- Jefaturas de Departamento
- Jefaturas de Instituto de Investigación

#### NIVEL CONSULTIVO

- Comisión de Vinculación con la Colectividad
- Comité Consultivo de Graduados"

Con respecto a los órganos colegiados académicos y administrativos (no cogobierno): organización, integración y atribuciones.

"Art. 15.- La Comisión de Evaluación Interna es un órgano dependiente del Consejo Politécnico que tiene como fin fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión de la Escuela Politécnica Nacional. Está integrada por cinco miembros titulares del personal académico de la Escuela Politécnica Nacional, con grado académico de cuarto nivel, a tiempo completo, designados por Consejo Politécnico. El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo Politécnico de entre los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Evaluación Interna durarán tres años en sus funciones."

"Art. 16.- La Comisión de Evaluación Interna tiene los siguientes deberes y atribuciones:



- a) Fomentar procesos de mejoramiento continuo de la calidad académica y de gestión, para lo cual se integrarán los procesos de auto-evaluación institucional, de evaluación externa, de acreditación y de aseguramiento de la calidad;
- b) Establecer las políticas para la auto-evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad y aplicarlas en el ámbito institucional;
- c) Dirigir y coordinar los procesos de auto-evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- d) Coordinar los procesos de evaluación externa;
- e) Determinar los criterios de calidad, los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la auto-evaluación;
- f) Presentar anualmente a Consejo Politécnico y por su intermedio a la comunidad los informes y recomendaciones derivados de los procesos de auto-evaluación institucional, evaluación externa, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- g) Participar en los procesos de planificación, propugnando la inclusión de las recomendaciones de mejoras derivadas de la evaluación institucional; y
- h) Las demás que determine la ley, el Estatuto y los reglamentos."

Con respecto a las Unidades de Apoyo: organización, integración y atribuciones.

#### "CAPÍTULO XIII. DE LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON LA COLECTIVIDAD"

"Art. 43.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad tiene como fin asesorar y apoyar la relación de la Politécnica con la comunidad.

Está integrada por:

- a) El Rector, quien la preside;
- b) Los vicerrectores; y,
- c) Cuatro miembros designados por el Consejo Politécnico, a propuesta del Rector, uno de los cuales, por lo menos, deberá ser profesional graduado en la Politécnica.

Los miembros designados por el Consejo Politécnico deberán ser personalidades que se hayan destacado por sus actividades al servicio del país. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos."

"Art. 44.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Fomentar procesos permanentes de vinculación de la Politécnica con el medio social;
- b) Proponer políticas de extensión y vinculación de la Politécnica con la comunidad;
- c) Analizar las respuestas de la Politécnica frente a las demandas y necesidades sociales, locales, regionales y nacionales;
- d) Presentar anualmente al Consejo Politécnico informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la colectividad; y,
- e) Las demás que determine la ley, el Estatuto y los reglamentos."

#### CAPÍTULO XIV. DEL COMITÉ CONSULTIVO DE GRADUADOS



Art. 45.- El Comité Consultivo de Graduados tiene como fin apoyar el tratamiento de los temas académicos.

Está integrado por:

- a) El Rector, quien lo preside;
- b) Los vicerrectores; y,
- c) Cuatro miembros designados por el Consejo Politécnico a propuesta del Rector.

Los miembros designados por Consejo Politécnico deben ser graduados de la Politécnica por lo menos cinco años antes, que se hayan destacado por sus actividades al servicio del país. Durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos por una sola vez.

Art. 46.- El Comité Consultivo de Graduados tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Asesorar a la Politécnica en campos relacionados con el mejoramiento de sus actividades académicas;
- b) Fomentar la relación de sus graduados con la Politécnica;
- c) Impulsar la organización de los graduados; y,
- d) Los demás que determine la ley, el Estatuto y los reglamentos

#### "DISPOSICIONES GENERALES"

"OCTAVA.- La creación, estructura, funciones, atribuciones y obligaciones de las diferentes unidades académicas y administrativas contempladas en este Estatuto serán establecidas en los reglamentos correspondientes."

"VIGÉSIMA TERCERA.- Para su funcionamiento, los departamentos e institutos contarán con sus respectivos consejos, cuya integración y funciones se establecerán en la reglamentación específica."

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional, a través del Art. 6 del proyecto de estatuto establece una serie de órganos colegiados y autoridades, repartidos en tres niveles de gobierno.

Así en el nivel directivo se señala la existencia de la Comisión de Evaluación Interna y de los Consejos de Docencia de Investigación y Proyección Social, de Facultad, de Departamento, de Instituto; mientras que en el nivel consultivo se determina la existencia de la Comisión de Vinculación con la Colectividad y del Comité Consultivo de Graduados.

Y en el nivel ejecutivo se determina la existencia del Rector, con sus distintas Direcciones; de los Vicerrectores de Docencia y de Investigación y Proyección Social, asimismo con sus distintas Direcciones; del Decano, del Subdecano, del Jefe de Departamento y del Jefe de Instituto de Investigación.

De la serie de órganos que establece el proyecto, algunos presentan inconsistencias, como a continuación se hace notar:

Comisión de Evaluación Interna: Contemplada en el los Arts. 15 y 16 del proyecto de estatuto.

Con respecto a este organismo, se señala que es un órgano dependiente el Consejo Politécnico, y se organiza con el fin de fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión de la Institución. No obstante, las



atribuciones de la comisión son de orden directivo, ejecutivo y consultivo. Por tanto, la EPN debería modificar la división de estos niveles a efectos de que puedan incluir a esta comisión, o en su defecto, incluirla en un nivel aparte.

Respecto a la atribución de determinar las políticas de evaluación, la EPN debe aclarar que la Comisión de Evaluación Interna puede presentar propuestas de estas políticas, pero que las mismas deben ser aprobadas por el Consejo Politécnico como máximo órgano colegiado de gobierno de la institución.

**Conclusión(es) :**

1. Identificar de forma clara y expresa cuál o cuáles de los órganos colegiados propuestos en el artículo 6 del proyecto de estatuto, son órganos colegiados de Cogobierno, considerando sus funciones e integración. Los órganos categorizados como de cogobierno deberán contar con la representación de estamentos correspondiente.
2. Aclarar que la Comisión de Evaluación Interna propone políticas generales de evaluación al Consejo Politécnico, que es el órgano competente para aprobarlas en su condición de máxima instancia de gobierno de la institución.
3. Revisar y precisar el carácter, y por tanto nivel, consultivo, decisorio, o de otro tipo de ciertos órganos, tales como la Comisión de Evaluación Interna y el Consejo de Investigación y Proyección Social.

**4.11. Casilla No. 21 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina las atribuciones, conformación, estructura (autoridades, profesores, estudiantes y graduados, servidores y, trabajadores) del Órgano Colegiado Académico Superior (Art. 47 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- [...]"

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 10.- La participación estudiantil en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del veinticinco por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dicho organismo, exceptuando al rector y vicerrectores. La participación de los empleados y trabajadores será del cinco por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dichos organismos, exceptuando al rector y



vicereectores. La participación de los graduados será del uno por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dichos organismos, exceptuando al rector y vicereectores. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

Los representantes de los trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico."

"Art. 12.- El Consejo Politécnico es la máxima autoridad colegiada de la Institución y está integrado por:

- m) El Rector, quien lo preside;
- n) El Vicerrector de Docencia;
- o) El Vicerrector de Investigación y Proyección Social;
- p) Seis representantes de los profesores titulares;
- q) Dos representantes de los estudiantes; y,
- r) Un representante de los graduados.

Para el tratamiento de los asuntos administrativos se integrará a este organismo un representante de los servidores y trabajadores.

Participarán en las sesiones de Consejo Politécnico, únicamente con voz, los presidentes de las federaciones o asociaciones de profesores, de estudiantes y de trabajadores reconocidos de acuerdo al literal h) del Art. 14 del presente Estatuto."

Art. 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico:

- a) Posesionar a sus miembros;
- b) Conocer y resolver sobre las excusas y renunciaciones de sus miembros;
- c) Aprobar, reformar e interpretar el Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional;
- d) Dictar, reformar, derogar e interpretar los reglamentos generales y especiales, así como tomar las resoluciones que creen o extingan derechos y obligaciones en el ámbito institucional;
- e) Fijar las políticas, estrategias y directrices institucionales y fiscalizar su cumplimiento;
- f) Aprobar y evaluar periódicamente el Plan Estratégico Institucional y los Planes Operativos Anuales de la Institución;
- g) Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, por lo menos el seis por ciento a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y capacitación;
- h) Registrar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y del personal de empleados y trabajadores, y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros;
- i) Resolver sobre la creación, intervención, fusión o supresión de unidades académicas institucionales, con los votos de al menos las dos terceras partes de sus miembros, en base al informe del consejo respectivo;
- j) Resolver sobre la creación o supresión de Centros de Transferencia de Tecnología (CTTs);



- k) Conocer y resolver sobre los informes que anualmente deben presentar los Centros de Transferencia de Tecnología;
- l) Autorizar la constitución y participación, entre otras, en fundaciones, corporaciones o empresas;
- m) Autorizar al Rector la realización de gastos y contratos no previstos en el Presupuesto General de la Institución; y, la venta de bienes muebles cuando la suma sea superior al 1,25 cien milésimos del Presupuesto General del Estado vigente, de acuerdo con la ley y la reglamentación interna;
- n) Autorizar al Rector, de acuerdo con las disposiciones legales, la adquisición, permuta o enajenación de bienes inmuebles; la constitución de gravámenes que limiten el dominio de los mismos; la celebración de contratos y la ejecución de actos que se refieren al uso o usufructo de sus bienes;
- o) Conceder licencia extraordinaria que exceda de 10 días al Rector y vicerrectores; y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de 180 días;
- p) Autorizar al Rector la delegación de sus atribuciones;
- q) Nombrar y remover al personal académico de la Institución de acuerdo a las normas reglamentarias correspondientes;
- r) Juzgar y sancionar, garantizando el justo proceso, a los miembros de la comunidad politécnica que hubieren incurrido en falta grave, de acuerdo a la reglamentación respectiva;
- s) Conceder condecoraciones y premios a instituciones o personas nacionales o extranjeras por servicios distinguidos, así como conferir títulos honoríficos al personal académico y personalidades nacionales o extranjeras que hubieren prestado servicios relevantes a la sociedad, a la Patria o a la Escuela Politécnica Nacional;
- t) Designar a los decanos, subdecanos, jefes de departamento o de instituto, previa consulta; así como a los miembros de la Comisión de Evaluación Interna; y,
- u) Ejercer las demás atribuciones y cumplir las demás obligaciones que le señalen las leyes, el Estatuto y los reglamentos.

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional estructura el Consejo Politécnico, de acuerdo a lo contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior y el propio estatuto, al referirse al porcentaje de participación de los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) ante este organismo, señala que cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior.

A este respecto es imprescindible indicar que, si bien el porcentaje de participación de los representantes de los estamentos con respecto al personal académico con derecho a voto, podría usarse para el cálculo del número de representantes; su función es establecer el valor del voto ponderado que tiene cada uno de estos estamentos, dentro del Órgano Colegiado Académico Superior.

Así si la Escuela Politécnica Nacional establece, que la participación de los representantes estudiantiles es del 25% respecto del personal académico con derecho a voto, y que el número de representantes estudiantiles es de dos; no significa que el voto de cada uno de estos representantes tenga el valor de uno, sino que más bien,



entre los dos tienen el 2,5 de la votación del personal académico, excluido el Rector y Vicerrector.

De ahí que no es posible que se establezca que cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior, pues ello podría significar variaciones en el porcentaje asignado para votos en la toma de decisiones. .

Adicionalmente, la Escuela Politécnica Nacional no hace ningún señalamiento con respecto a las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres y de otros grupos históricamente excluidos.

No se determina el quórum de instalación para las sesiones del Consejo Politécnico, como tampoco se señalan los requisitos que los candidatos a representantes al máximo órgano colegiado superior deben cumplir.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Facultad la creación, fusión o supresión de institutos adscritos a la facultad; sin considerar algunas cuestiones.

En primer lugar, que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, la creación, suspensión o clausura de unidades académicas como facultades, institutos o similares es una facultad privativa del Consejo de Educación Superior, conforme se establece en la Resolución RPC-SO-036-Nro. 254-2012

En segundo lugar, que la intervención, conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, es una medida cautelar y temporal, tendiente a solucionar problemas que atenten al normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, y cuya aprobación le corresponde al Consejo de Educación Superior. De ahí que la Institución debe ajustarse a la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el aprobar y reformar el estatuto institucional; sin considerar que tanto los estatutos institucionales como sus reformas deben ser aprobados por el Consejo de Educación Superior, pues lo que las universidades y escuelas politécnicas realizan y ponen a consideración son proyectos.

Y que por lo tanto, lo que la Institución puede hacer, sin ningún tipo de aprobación, es la interpretación de sus estatutos.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el reconocer, únicamente, como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros.

Sobre este punto, es necesario establecer que la Constitución garantiza el derecho y la libertad de organización; y que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las Instituciones de Educación Superior únicamente pueden convocar a



elecciones para garantizar la renovación democrática de cualquier organismo gremial, si sus directivas no se han renovado de conformidad con sus normas estatutarias.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el resolver sobre la creación, intervención, fusión o supresión de unidades académicas sin considerar algunas cuestiones.

En primer lugar, que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, la creación, suspensión o clausura de facultades, institutos o unidades académicas similares es una facultad privativa del Consejo de Educación Superior, en los términos establecidos en la resolución RPC-50-036-Nro. 254-2012.

En segundo lugar, que la intervención, conforme lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, es una medida cautelar y temporal, tendiente a solucionar problemas que atenten al normal funcionamiento de las universidades y escuelas politécnicas, y cuya aprobación le corresponde al Consejo de Educación Superior.

De ahí que la Institución debe ajustarse a la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior.

Y finalmente, que lo que lo que podría realizar la Institución, sin ningún tipo de aprobación del CES, es la fusión de unidades académicas, distintas al nivel de facultades.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el conceder licencia extraordinaria que exceda de 10 días al Rector y vicerrectores; y a los miembros del personal académico, y de empleados y trabajadores cuando excedieren de 180 días. Sin embargo, es necesario tomar en cuenta las siguientes cuestiones, a este respecto.

En primer lugar, que la Ley Orgánica del Servicio Público, establece taxativamente los casos y los plazos de las licencias a las cuales puede acceder un servidor público.

Y que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior el personal académico titular, esto es, profesores e investigadores los profesores titulares, tienen derecho a licencias, para cursar en posgrados de doctorado, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. ~~EY que~~ en el caso de no graduarse en dichos programas perderá su titularidad.

De ahí que, lo procedente, es que la Institución determine una normativa interna que desarrolle todo lo relacionado con las licencias y a la cual sea posible remitirse.

Es necesario establecer claramente los plazos de las licencias del Rector y Vicerrectores, a efectos de establecer si su ausencia es temporal o definitiva.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el autorizar al Rector(a) la delegación de funciones y como función del Rector(a) delegar

funciones previa autorización del Consejo Politécnico; sin considerar, en primer lugar, que ésta cabe, siempre y cuando no opere la subrogación y siempre que la delegación no sea respecto de facultades privativas de esa autoridad.

En segundo lugar, Escuela Politécnica Nacional debe considerar que la delegación no exime de responsabilidades, pues conforme enseña la doctrina<sup>1</sup> la responsabilidad administrativa es responsabilidad tanto del delegado como del delegante.

Esto se entiende en razón de que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que sus efectos jurídicos expresan la voluntad del delegante.

Además, siendo delegación un acto de la administración, de inferior jerarquía a la Ley, no es factible que por el mismo se viole o inobserve la Ley.

Finalmente, la Escuela Politécnica Nacional debe considerar que la delegación es un acto que se otorga para "*cometidos específicos*", y que por tal tiene carácter temporal.

La Escuela Politécnica Nacional Establece como facultad del Consejo Politécnico el nombrar y remover al personal académico de la institución; sin considerar, en primer lugar, que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la remoción sino la destitución.

Y en segundo lugar que la destitución cabe únicamente como consecuencia de la evaluación periódica integral y como consecuencia de la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, en cuyo caso debe cumplirse con las normas del debido proceso y la legítima defensa.

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el juzgar y sancionar el cometimiento de faltas graves; sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, el Órgano Superior emite una resolución

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el conceder y premios a instituciones o personas nacionales o extranjeras por servicios distinguidos, así como conferir títulos honoríficos al personal académico y personalidades nacionales o extranjeras.

A este respecto es necesario tomar en cuenta algunas cuestiones.

En primer lugar, que por disposición de la Ley Orgánica del Servicio Público, se encuentra prohibido el establecimiento de asignaciones complementarias, compensaciones salariales, beneficios adicionales o bonificaciones especiales, en general cualquier tipo de erogación adicional; facultándose únicamente la entrega de condecoraciones o medallas, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales.

---

<sup>1</sup> CAJARVILLE, Juan Pablo.- "Sobre el Derecho Administrativo".- Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Ed. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo - Uruguay, 2008. Pág. 513 a 588.

En segundo lugar, que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, el personal académico podrá recibir, únicamente, los estímulos de carácter académico o económico que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establezca, en el marco de la evaluación periódica integral.

Y en tercer lugar, que por disposición de la Resolución No. CES-012-003-2011, emitida por el Consejo de Educación Superior, el 17 de noviembre de 2011, solo aquellas universidades y escuelas politécnicas que cuenten con programas académicos de doctorado legalmente aprobados, que conduzcan a una titulación de grado académico, PhD o su equivalente, podrán conceder el Doctorado Honoris Causa.

De ahí que la Institución podrá conceder condecoraciones o medallas, cuyos costos máximos serán regulados a través de las normas que para el efecto expida el Ministerio de Relaciones Laborales; y podrá, así mismo, conferir cualquier título honorífico, excepto el de Doctor Honoris Causa.

#### Conclusión(es) :

1. Eliminar la frase "Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior."
2. Introducir las normas para que se considere la participación paritaria de las mujeres, y de otros grupos históricamente excluidos.
3. Determinar el quórum necesario para instalar las sesiones al Consejo Politécnico.
4. Determinar conforme a la ley, los requisitos necesarios para ser elegido miembro al Consejo Politécnico.
5. Eliminar del literal k) del Art. 25 del proyecto de estatuto la palabra "intervención" y que se sustituya la palabra "supresión" por la palabra "clausura".
6. Dividir en el literal k) del Art. 25 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se desarrolle lo referente a la creación, suspensión o clausura de departamentos o institutos adscritos a la facultad; y en otro literal se haga referencia a la fusión de departamentos o institutos adscritos a la facultad.
7. Desarrollar el literal del Art. 25 del proyecto de estatuto lo referente a la creación, suspensión o clausura de departamentos o institutos adscritos a la facultad se considere el siguiente texto "*Presentar al Consejo Politécnico proyectos de creación, suspensión y clausura de departamentos o institutos adscritos a la facultad*", o uno similar.
8. Dividir en el literal c) del Art. 14 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se trate lo referente a los estatutos institucionales y a sus reformas; y en otro literal se refiera lo relacionado con la interpretación de los estatutos institucionales.
9. Considerar en el Art. 14 del proyecto de estatuto lo referente a los estatutos institucionales el siguiente texto "*Aprobar los proyectos de estatuto institucional y sus reformas para remitirlos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final*", o uno similar.
10. Eliminar en el inciso final del Art. 12 del proyecto de estatuto la frase "*reconocidos de acuerdo al literal h) del Art. 14 del presente Estatuto*"



11. Eliminar del literal h) del Art. 14 del proyecto de estatuto la frase "*y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros*".
12. Eliminar del literal i) del Art. 14 del proyecto de estatuto la palabra "*intervención*" y que se sustituya la palabra "*supresión*" por la palabra "*clausura*".
13. Dividir el literal i) del Art. 14 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se desarrolle lo referente a la creación, suspensión o clausura de unidades académicas; y en otro literal se haga referencia a la fusión de unidades académicas.
14. Desarrollar en el literal del Art. 25 del proyecto de estatuto lo referente a la creación, suspensión o clausura de unidades académicas y se considere el siguiente texto "*Resolver sobre la creación, suspensión y clausura de unidades académicas, con los votos de al menos las dos terceras partes de sus miembros, en base al informe del consejo respectivo. Cuando se trate de facultades, los proyectos, serán remitidos al Consejo de Educación Superior para su aprobación final.*", o uno similar.
15. Dividir el literal o) del Art. 14 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se considere lo relacionado a las licencias a los miembros del personal académico y de empleados y trabajadores; y en otro literal se desarrolle lo referente a las licencias al Rector y Vicerrectores
16. Considerar en el literal del Art. 14 del proyecto de estatuto lo relacionado a las licencias a los miembros del personal académico y de empleados y trabajadores; se establezca la denominación de una normativa interna que regulará tales licencias y a la cual se podrá remitirse. Señalando en este caso, a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición.
17. Desarrollar en el literal del Art. 14 del proyecto de estatuto lo referente a las licencias al Rector y Vicerrectores, estableciendo el plazo de tales licencias, a efectos de establecer si la ausencia es temporal o definitiva.
18. Agregar en el texto del literal p) del Art. 14 del proyecto de estatuto una norma que señale que la delegación de funciones del Rector(a) será para cumplir asuntos puntuales, que no exime de responsabilidades, y que surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación y no se refiera a las atribuciones contempladas en los Arts. 50 y 64 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
19. Eliminar en el texto del literal q) del Art. 14 del proyecto de estatuto la frase "*y remover*".
20. Sustituir en el texto del literal r) del Art. 14 del proyecto de estatuto la palabra "*Juzgar*" por la palabra "*Resolver*".
21. Dividir el literal s) del Art. 14 del proyecto de estatuto, de modo que en un literal se desarrolle lo relacionado con las condecoraciones y premios; y en otro literal se desarrolle lo referente a los títulos honoríficos.
22. Desarrollar en el literal del Art. 14 del proyecto de estatuto, lo relacionado con las condecoraciones y premios, y se establezca que se podrá conceder condecoraciones y medallas siempre que sus costos máximos se encuentren dentro de la regulaciones expidas por el Ministerio de Relaciones Laborales.
23. Desarrollar en el literal del Art. 14 del proyecto de estatuto, lo referente a los títulos honoríficos, se establezca que se podrá conferir cualquier tipo de título honorífico, excepto el de Doctor Honoris Causa.



#### 4.12. Casilla No. 22 de la Matriz:

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece los procedimientos y los organismos que llevarán a efecto las elecciones de los representantes de los/las profesores, estudiantes, graduados, servidores y trabajadores ante el Órgano Colegiado Académico Superior (Arts. 47, 59, 60, 61, 62 de la LOES y Disposición General Octava del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 47.- Órgano colegiado académico superior.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares obligatoriamente tendrán como autoridad máxima a un órgano colegiado académico superior que estará integrado por autoridades, representantes de los profesores, estudiantes y Graduados."

"Art. 59.- Participación del personal académico.- En los organismos colegiados de cogobierno, los docentes estarán representados por personas elegidas por votación universal de los respectivos estamentos. Esta situación deberá normarse en los estatutos institucionales."

"Art. 60.- Participación de las y los estudiantes.- La participación de las y los estudiantes en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 10% al 25% por ciento total del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización.

La participación de los graduados en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas públicas y privadas, en ejercicio de su autonomía responsable, será del 1% al 5% del personal académico con derecho a voto, exceptuándose al rector o rectora, vicerrector o vicerrectora y vicerrectores o vicerrectoras de esta contabilización. Los graduados deberán tener como requisito haber egresado por lo menos cinco años antes de ejercer la mencionada participación.

La elección de representantes estudiantiles y de los graduados ante los órganos colegiados se realizará por votación universal, directa y secreta. Su renovación se realizará con la periodicidad establecida en los estatutos de cada institución; de no hacerlo perderán su representación. Para estas representaciones, procederá la reelección, consecutivamente o no, por una sola vez."

"Art. 61.- Requisitos para dignidades de representación estudiantil.- Para las dignidades de representación estudiantil al cogobierno, los candidatos deberán ser estudiantes regulares de la institución; acreditar un promedio de calificaciones equivalente a muy bueno conforme a la regulación institucional; haber aprobado al menos el cincuenta por ciento de la malla curricular; y, no haber reprobado ninguna materia."



"Art. 62.- Participación de las y los servidores y las y los trabajadores en el cogobierno.- La participación de las y los servidores y las y los trabajadores en los organismos colegiados de cogobierno de las universidades públicas y privadas será equivalente a un porcentaje del 1% al 5% del total del personal académico con derecho a voto. Las y los servidores y las y los trabajadores o sus representantes no participarán en las decisiones de carácter académico."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 10.- La participación estudiantil en los organismos colegiados de cogobierno será equivalente a un porcentaje del veinticinco por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dicho organismo, exceptuando al rector y vicerrectores. La participación de los empleados y trabajadores será del cinco por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dichos organismos, exceptuando al rector y vicerrectores. La participación de los graduados será del uno por ciento del personal académico con derecho a voto que integre dichos organismos, exceptuando al rector y vicerrectores. Cualquier fracción será aproximada al número entero inmediato superior."

Los representantes de los trabajadores no participarán en las decisiones de carácter académico."

"Art. 11.- Los representantes ante los organismos colegiados de cogobierno serán elegidos en forma directa de acuerdo al Reglamento de Elecciones. Los requisitos y condiciones requeridas para ser candidato se establecerán en el mismo Reglamento."

**"DISPOSICIONES GENERALES"**

"DÉCIMA TERCERA.- En las elecciones pluripersonales, los votantes podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas. El reglamento correspondiente conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías, el de la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad; y, establecerá los requisitos y condiciones para ser candidato. Una elección será válida siempre que los votos ponderados consignados sean por lo menos las dos terceras partes de la ponderación total de votos."

"DÉCIMA QUINTA.- Los profesores, empleados y trabajadores miembros de Consejo Politécnico durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

"DÉCIMA SEXTA.- Los representantes estudiantiles que sean elegidos miembros de los consejos y comisiones durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional establece que los representantes de los y las estudiantes, graduados(as), profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) ante el Consejo Politécnico serán elegidos, señala que tal elección será directa, más no que será mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de los miembros de cada estamento. Y que se sujetará a las disposiciones de un Reglamento de Elecciones



Adicionalmente se dispone, mediante la disposición general décima sexta del proyecto de estatuto, que los representantes estudiantiles que sean elegidos miembros de los consejos y comisiones durarán un año en sus funciones y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez; sin embargo no se señalan los requisitos que estos representantes deben cumplir, ni queda claro si al señalar a "consejos" se refiere también al Consejo Politécnico.

**Conclusión(es) :**

1. Sustituir en el Art. 11 del proyecto de estatuto la frase "*en forma directa*" por la frase "*mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria de los miembros de cada estamento.*"
2. Incorporar en el Art. 11 del proyecto de estatuto las normas necesarias para que se determine la instancia u órgano que llevará a efecto las elecciones de los representantes de los y las estudiantes, profesores(as), graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as) ante el Consejo Superior Politécnico.
3. Establecer mediante una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición del Reglamento de Elecciones.
4. Incorporar en la disposición general décima sexta del proyecto de estatuto una norma que considere los requisitos necesarios para ser representante estudiantil.
5. Establecer en la disposición general décima sexta del proyecto de estatuto si el tiempo de funciones de los representantes estudiantiles ante los diferentes consejos y comisiones; se aplica también para el Consejo Politécnico.

**4.13. Casilla No. 23 de la Matriz:**

**Observación:** No\_Cumple

**Requerimiento.-** "Determina el procedimiento de instalación, funcionamiento y toma de decisiones de los órganos de cogobierno (Art. 63 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 63.- Instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno.- Para la instalación y funcionamiento de los órganos de cogobierno de las universidades y escuelas politécnicas será necesario que exista un quórum de más de la mitad de sus integrantes. Las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial, de conformidad con lo dispuesto en los estatutos de cada institución.

Las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley serán nulas y no tendrán efecto jurídico alguno. Será responsabilidad de la primera autoridad ejecutiva de la universidad o escuela politécnica velar por la integración legal de los órganos de cogobierno."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**



"Art. 6.- La Escuela Politécnica Nacional como universidad de docencia con investigación, está estructurada por:

NIVEL DIRECTIVO

- Consejo Politécnico
  - Comisión de Evaluación Interna
- Consejo de Docencia
- Consejo de Investigación y Proyección Social
- Consejos de Facultad
- Consejos de Departamento
- Consejos de Instituto [...]

"Art. 13.- El Consejo Politécnico se reunirá ordinariamente una vez por semana por convocatoria del Rector y, extraordinariamente, cuando fuere convocado por el Rector o por convocatoria escrita de una tercera parte de sus integrantes. Actuará como Secretario del Consejo Politécnico, con voz, el Secretario General."

"Art. 18.- El Consejo de Docencia se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Vicerrector de Docencia, o por convocatoria escrita de una tercera parte de sus integrantes."

"Art. 21.- El Consejo de Investigación y Proyección Social se reunirá ordinariamente una vez cada quince días y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Vicerrector de Investigación y Proyección Social, o por convocatoria escrita de una tercera parte de sus integrantes."

"Art. 24.- El Consejo de Facultad se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente cuando fuere convocado por el Decano, o por convocatoria escrita de una tercera parte de sus integrantes."

"DISPOSICIONES GENERALES"

"SEGUNDA.- El quórum de los consejos del nivel directivo se establece con la presencia de más de la mitad de sus integrantes."

"TERCERA.- Las resoluciones de los consejos del nivel directivo se tomarán con la aprobación de más de la mitad de los miembros presentes, excepto en los casos en que la ley o el Estatuto dispongan una mayoría superior."

"CUARTA.- Las decisiones de los consejos del nivel directivo tendrán el carácter de obligatorias y podrán ser reconsideradas por una sola vez, a excepción de aquellas que son objeto de recursos de apelación a instancia superior legalmente planteados."

"QUINTA.- En todos los consejos del nivel directivo, en caso de empate se volverá a tratar el tema en una segunda discusión, en la cual, en caso de persistir el empate, el voto de su Presidente es dirimente."

"SEXTA.- Los acuerdos y resoluciones de los consejos del nivel directivo entrarán en vigencia de manera inmediata después de su aprobación. Las resoluciones de Consejo

Politécnico, Consejo de Docencia y Consejo de Investigación y Proyección Social, deberán ser publicadas en la página web institucional."

**Observaciones.-**

La Ley Orgánica de Educación Superior, en lo referente a la toma de decisiones de los órganos colegiados establece que las resoluciones se tomarán por mayoría simple o especial.

De ahí que es responsabilidad de la institución de educación superior el establecer los casos en los cuales se tomaría en cuenta tal o cual mayoría, tanto más cuando la norma legal determina que en los estatutos de cada institución debe constar tal señalamiento.

Esto, so pena de que las decisiones de los órganos de cogobierno que no estén integrados de conformidad con esta Ley sean nulas y no tengan efecto jurídico alguno.

A este respecto, cabe señalar, que en virtud de que la representación de los estamentos de estudiantes, graduados, servidores y trabajadores se establece en función de los porcentajes que la Universidad señale respecto del personal académico con derecho a voto, el valor de los votos de estos representantes no siempre será de uno.

Por lo cual la mayoría simple o especial no se aplicará con respecto a la presencia de los asistentes, sino que será ponderada, con respecto al valor total de los votos de los asistentes y se calculará en porcentajes.

En el caso de los Consejos de Departamento y de Instituto señalados en el Art. 6 del proyecto de estatuto y con la Comisión de Evaluación y Aseguramiento de la Calidad de Facultad contemplada en el literal m) del Art. 25 del proyecto de estatuto no existen las normas necesarias para establecer la organización, integración, deberes y atribuciones de estos organismos.

**Conclusión(es) :**

2. Incorporar en el Art. 13 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los casos en los cuales, el Consejo Politécnico, adoptará sus decisiones tanto por mayoría simple como por mayoría especial.
3. Incorporar en el Art. 18 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los casos en los cuales, el Consejo de Docencia, adoptará sus decisiones tanto por mayoría simple como por mayoría especial.
4. Incorporar en el Art. 21 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los casos en los cuales, el Consejo Investigación y Proyección Social, adoptará sus decisiones tanto por mayoría simple como por mayoría especial.
5. Incorporar en el Art. 24 del proyecto de estatuto las normas necesarias para contemplar los casos en los cuales, el Consejo de Facultad, adoptará sus decisiones tanto por mayoría simple como por mayoría especial.
6. En caso de que se establezca que los Consejos de Departamento y de Instituto son órganos de cogobierno, se debe incorporar las normas necesarias para contemplar los casos en los cuales, estos organismos, adoptará sus decisiones tanto por mayoría simple como por mayoría especial.

#### 4.14. Casilla No. 24 de la Matriz:

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Incorpora el mecanismo de referendo y su procedimiento (Arts. 45 y 64 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 64.- Referendo en universidades y escuelas politécnicas.- En ejercicio de la autonomía responsable se establece el mecanismo de referendo en las universidades y escuelas politécnicas, para consultar asuntos trascendentales de la institución por convocatoria del rector o rectora del máximo órgano colegiado académico superior; su resultado será de cumplimiento obligatorio e inmediato.

El estatuto de cada universidad o escuela politécnica normará esta facultad."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"DISPOSICIONES GENERALES"

"SÉPTIMA.- Se establece el mecanismo de referendo institucional y por sectores para consultar y resolver asuntos concretos, de trascendental importancia, incluyendo la revocatoria del mandato de las autoridades electas o designadas luego de haber transcurrido, al menos, la mitad del período de su mandato y antes de haber transcurrido las tres cuartas partes del mismo. La resolución de revocatoria tendrá efecto si se pronuncian a favor de ella al menos las dos terceras partes de los empadronados al momento de la convocatoria a referendo y de conformidad al reglamento respectivo. La convocatoria a referendo la podrá realizar el Rector o el Consejo Politécnico y sus resultados serán de cumplimiento obligatorio e inmediato."

**Observaciones.-**

El proyecto de estatuto señala que la convocatoria a referendo la podrá realizar el Rector o el Consejo Politécnico, cuando la Ley Orgánica de Educación Superior establece claramente que esta es facultad privativa del Rector. No obstante la participación o intervención del Consejo Politécnico en los referendos puede ser en lo relativo a la iniciativa, por la cual puede requerir al Rector tal convocatoria, incluso de forma vinculante.

En lo que refiere al procedimiento para la aplicación del referendo, no existe ningún señalamiento que permita establecer cómo y cuándo se cumplirá, pues se remite a un reglamento indeterminado.

**Conclusión(es) :**

2. Reformar en la disposición general séptima del proyecto de estatuto se elimine la frase "o el Consejo Politécnico".
3. Aclarar que la Convocatoria a Referendo es potestad del Rector, y que el Consejo Politécnico puede sin embargo plantear la iniciativa para la convocatoria, debiendo para ello preverse la mayoría necesaria para esta iniciativa.



#### 4.15. Casilla No. 25 de la Matriz:

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Incorpora normas relativas a la elección y reelección de Rector y Vicerrector/es, y determina el organismo que llevará a efecto dichas elecciones (Arts. 48, 55, 56, 57 y 58 y Disposición Transitoria Décimo Primera de la LOES y Art. 1 y Disposición Transitoria Décimo Cuarta del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

"Art. 55.- Elección de primeras Autoridades.- La elección de Rector o Rectora y Vicerrector o Vicerrectora, Vicerrectores o Vicerrectoras de las universidades y escuelas politécnicas se hará por votación universal, directa, secreta y obligatoria de los profesores o las profesoras e investigadores o investigadoras titulares, de los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera, y de las y los servidores y trabajadores titulares. No se permitirán delegaciones gremiales. [...]"

"Art. 56.- Paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad.- Cuando existan listas para la elección de rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras, y demás autoridades académicas, deberán ser integradas respetando la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad conforme a la Constitución."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 28.- El Rector será elegido, mediante votación universal, directa, secreta y obligatoria del personal académico titular con más de un año en esa calidad, de los estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cincuenta créditos y de los empleados y trabajadores con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad. La alícuota de la participación estudiantil en la votación será equivalente al veinticinco por ciento del total del personal académico con derecho a voto y la de los empleados y trabajadores corresponderá al cinco por ciento del personal académico con derecho a voto, establecidas al momento de definir los padrones."

El Rector será elegido en primera vuelta con más de la mitad de los votos ponderados consignados. Si no alcanza esa votación, se realizará una segunda vuelta con los dos candidatos que obtuvieron los dos primeros puestos y se declarará electo el candidato que obtenga el mayor número de votos ponderados consignados, siempre que obtenga por lo menos el cuarenta por ciento de los votos ponderados consignados. En todos los casos la elección será válida siempre que los votos ponderados consignados sean por lo menos las dos terceras partes de la ponderación total de votos."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional determina que la elección de Rector(a) y Vicerrectores(as) se hará por votación universal, directa y secreta, señala criterios para establecer los grupos de electores, que no se encuentran contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior.



Así señala que para la elección de Rector(a) y Vicerrectores(as) podrán votar los y las estudiantes con asistencia regular a clases y que hayan aprobado por lo menos cincuenta créditos, cuando la Ley Orgánica de Educación Superior determina que podrán votar, los y las estudiantes regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera.

Se señala también que podrán votar, para esta elección, el personal académico titular con más de un año en esa calidad, y los empleados(as) y trabajadores(as) con nombramiento definitivo con más de un año en esa calidad, cuando la Ley Orgánica de Educación Superior determina que podrán votar, los profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as) titulares.

Así también, la Institución no establece la instancia u organismo que llevará a efecto la elección de Rector(a) y Vicerrectores(as), ni señala que en la misma se respetará la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad, conforme lo establecido en la Constitución.

**Conclusión(es):**

1. Eliminar en el primer inciso del Art. 28 del proyecto de estatuto se elimine la frase "con más de un año en esa calidad".
2. Sustituir en el texto del primer inciso del Art. 28 del proyecto de estatuto la frase "*con asistencia regular a clases*" por la frase "*regulares legalmente matriculados a partir del segundo año de su carrera*".
3. Establecer en el primer inciso del Art. 28 del proyecto de estatuto si el tener aprobados cincuenta créditos, equivalen o no a tener aprobado el primer año de la carrera.
4. Incorporar en el texto del Art. 31 del proyecto de estatuto, las normas que determinen el organismo que llevará a efecto las elecciones del o la Rector(a) y de los o las Vicerrectores(as).
5. Incorporar en el texto del Art. 31 del proyecto de estatuto las normas que contemplen la alternancia, la paridad de género, la igualdad de oportunidades y la equidad, conforme lo dispuesto en Constitución.

**4.16. Casilla No. 26 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece los requisitos para ser Rector/a y Vicerrector/es, así como sus atribuciones y obligaciones (Arts. 48, 49, 50 y 51, y la Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 1 y Disposición General Quinta del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 51.- Vicerrector o Vicerrectores.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares, en ejercicio de su autonomía responsable, contarán con un



Vicerrector o Vicerrectores que deberán cumplir los mismos requisitos que para ser Rector.

Para ser Vicerrector Académico se exigirán los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de la experiencia en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión que en este caso, será de al menos tres años.

Para ser Vicerrector Administrativo o de otra índole, se deberán cumplir los mismos requisitos que para ser rector, con excepción del requisito de haber publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; requerirá título de maestría; cinco años en gestión educativa universitaria o experiencia equivalente en gestión; no podrán subrogar o reemplazar al rector. Las atribuciones del Vicerrector o Vicerrectores se establecerán en el estatuto respectivo.

El vicerrector o vicerrectores durarán en sus funciones cinco años y podrán ser reelegidos, consecutivamente o no, por una sola vez."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 31.- El Vicerrector de Docencia es la segunda autoridad ejecutiva de la Escuela Politécnica Nacional, dirige y coordina la gestión institucional de la docencia. Desempeñará sus funciones a tiempo completo y durará en el ejercicio de su cargo cinco años. Podrá ser reelegido, consecutivamente o no, por una sola vez.

Para ser Vicerrector de Docencia se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y será elegido de la misma forma que el Rector."

**Observaciones.-**

A pesar de que la Escuela Politécnica Nacional determina los requisitos para acceder, tanto al puesto de Rector(a) como a los puestos de Vicerrectores(as), utiliza denominaciones que no están previstas por la Ley Orgánica de Educación Superior, pues designa al Vicerrector(a) Académico(a), como Vicerrector(a) de Docencia.

**Conclusión(es):**

Cambiar en el texto del Art. 31 del proyecto de estatuto la denominación de "*Vicerrector de Docencia*" por la de Vicerrector(a) Académico(a).

Nota: Revisar adicionalmente las Observaciones Generales de los numerales 5.22 al 5.23 del presente informe

**4.17. Casilla No. 27 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Contempla la subrogación o reemplazo del rector(a), vicerrector(a)s y demás autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva (Art. 52 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable.

Una vez concluidos sus períodos, el rector o rectora, vicerrector o vicerrectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas de las universidades y escuelas politécnicas tendrán derecho a que sus instituciones los reintegren a la actividad académica que se encontraban desempeñando antes de asumir los mencionados cargos, con la remuneración que corresponda a las funciones a las que son reintegrados."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 30.- En caso de ausencia temporal del Rector, el Vicerrector de Docencia lo reemplazará en sus funciones. En este caso, el Vicerrector de Docencia será reemplazado temporalmente por el profesor miembro del Consejo Politécnico que haya obtenido la mayor votación ponderada en su elección.

Si la ausencia del Rector fuere definitiva, el Vicerrector de Docencia asumirá el Rectorado hasta completar el período para el cual fue electo el Rector. En este caso, así como en ausencia definitiva de uno de los Vicerrectores, el vicerrector ausente será reemplazado por el profesor miembro de Consejo Politécnico que haya obtenido la mayor votación ponderada en su elección, hasta que termine el período para el cual fue electo el Vicerrector.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector y uno de los Vicerrectores, asumirá el Rectorado el Vicerrector que quede en funciones hasta terminar el período para el cual fue electo el Rector. El Consejo Politécnico convocará a elecciones, dentro de los treinta días subsiguientes con el objeto de elegir Vicerrector de Docencia y Vicerrector de Investigación y Proyección Social, hasta terminar el período para el cual fue electo el Rector. Transitoriamente ejercerán las funciones de Vicerrector de Docencia y Vicerrector de Investigación y Proyección Social los profesores miembros del Consejo Politécnico que hayan obtenido la mayor y siguiente votación ponderada, respectivamente.

En caso de ausencia definitiva y simultánea del Rector y de los dos Vicerrectores, el Consejo Politécnico convocará a elecciones, dentro de los treinta días subsiguientes con el objeto de elegir a estas tres autoridades, para un período completo. En este caso, así como en ausencia temporal de las tres autoridades señaladas, transitoriamente ejercerán las funciones: de Rector, el miembro del Consejo Politécnico que haya obtenido la mayor votación ponderada; las funciones de Vicerrector de Docencia, el miembro de Consejo Politécnico que haya obtenido la segunda mayor votación ponderada; y, las funciones de Vicerrector de Investigación y Proyección Social, el miembro de Consejo Politécnico que haya obtenido la tercera mayor votación ponderada."

"Art. 31.- [...]

Para ser Vicerrector de Docencia se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y será elegido de la misma forma que el Rector."



"Art. 33.- [...]

Para ser Vicerrector de Investigación y Proyección Social se debe cumplir los mismos requisitos que para ser Rector y será elegido de la misma forma que el Rector."

"Art. 35.- El Decano es la primera autoridad ejecutiva de la facultad y su representante. Para ser Decano se requiere:

- a) Estar en goce de los derechos de participación;
- b) Tener título profesional y grado académico de maestría o doctor (PhD o su equivalente);
- c) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en su campo de especialidad en los últimos cinco años; y,
- d) Acreditar experiencia docente de al menos cinco años, en calidad de profesor universitario o politécnico titular.

El Decano será designado por el Consejo Politécnico, con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa consulta a los miembros de la facultad respectiva.

En caso de ausencia temporal del Decano le subrogará el Subdecano. En caso de ausencia definitiva del Decano o Subdecano se procederá a una nueva designación.

En caso de ausencia temporal del Subdecano, le subrogará el Jefe de Departamento o de Instituto con mayor antigüedad como Jefe de Departamento o de Instituto, o como miembro del personal académico titular de la Politécnica, en ese orden.

El mecanismo de consulta para la designación se establecerá en el reglamento respectivo."

"Art. 39.- Para ser Jefe de Departamento se requiere cumplir con los mismos requisitos que para ser decano. El Jefe de Departamento será designado por el Consejo Politécnico con el voto de por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes, previa consulta al personal académico titular del departamento.

En caso de ausencia temporal del Jefe de Departamento le subrogará, con las mismas atribuciones, el miembro del personal académico titular de la Politécnica de mayor antigüedad adscrito al departamento. En caso de ausencia definitiva del Jefe de Departamento, Consejo Politécnico, designará al nuevo Jefe de Departamento.

El mecanismo de consulta se establecerá en el reglamento respectivo."

"Art. 41.- Para ser jefe de instituto de investigación se requiere ser miembro titular principal del personal académico a tiempo completo. El Jefe de Instituto de Investigación será designado y subrogado de igual forma que los jefes de departamento."

#### **Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional considera tanto la línea de subrogación del Rector(a) y de los Vicerrectores(a), como la de las autoridades académicas; en ella se



contemplan a autoridades que, eventualmente, no tendrían plena capacidad para subrogar.

Así señala que, en caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector(a) de Docencia, asumirá sus funciones un profesor miembro del Consejo Politécnico; sin considerar que quien podría subrogar, con pleno derecho, a esta autoridad, es el Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social, pues conforme lo establece el mismo proyecto de estatuto, debe cumplir" *los mismos requisitos que para ser Rector*".

Así mismo, se señala que en caso de ausencia temporal o definitiva del Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social, asumirá sus funciones un profesor miembro de Consejo Politécnico.

Sobre este punto, en cambio, se debe considerar que cualquier profesor miembro de Consejo Politécnico, que reemplace al Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a esta autoridad para ser electa; esto es, conforme el mismo proyecto de estatuto, "*los mismos requisitos que para ser Rector*"

Así también, se señala que en este caso, ausencia temporal de las tres autoridades, transitoriamente ejercerán las funciones de Rector, el miembro del Consejo Politécnico que haya obtenido la mayor votación ponderada; las funciones de Vicerrector de Docencia, el miembro de Consejo Politécnico que haya obtenido la segunda mayor votación ponderada; y, las funciones de Vicerrector de Investigación y Proyección Social, el miembro de Consejo Politécnico que haya obtenido la tercera mayor votación ponderada.

Esto sin considerar que cualquier profesor miembro de Consejo Politécnico, que pretenda ejercer las funciones de Rector(a), Vicerrector(a) de Docencia o Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social, aun cuando sea de manera temporal, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a estas autoridades para ser electas; esto es, conforme el mismo proyecto de estatuto, los requisitos contenidos en el Art. 27 del proyecto de estatuto.

Cabe agregar que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos en que se considerará la ausencia temporal o la ausencia definitiva del Rector(a) y de los Vicerrectores(as)

Ahora, en lo que refiere a la subrogación de las autoridades académicas de la Institución, se señala que en caso de ausencia temporal del Subdecano(a), le subrogará un Jefe(a) de Departamento o de Instituto, en ese orden; sin embargo, de los requisitos exigidos para Jefe(a) de Instituto, se desprende que esta autoridad no tiene el carácter de académica. Por lo tanto, no podría subrogar al Subdecano.

Así mismo, se señala en caso de ausencia temporal del Jefe de Departamento le subrogará, un miembro del personal académico titular de la Politécnica; sin considerar que cualquier miembro del personal académico que pretenda asumir las funciones del Jefe de Departamento, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a



este para su designación, esto es, conforme el mismo proyecto de estatuto "*mismos requisitos que para ser decano*".

Cabe agregar, que no existe ningún señalamiento con respecto a los casos en que se considerará la ausencia temporal o la ausencia definitiva del Decano(a), del Subdecano(a) y de los Jefes(as) de Departamento y de Instituto.

**Conclusión(es) :**

1. Establecer en el Art. 30 del proyecto de estatuto que cualquier profesor miembro de Consejo Politécnico, que por ausencia temporal o definitiva, ejerza las funciones de Rector(a), de Vicerrector(a) de Docencia o de Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social, debe cumplir los mismos requisitos que le fueron exigidos a estas autoridades para ser electas.
2. Establecer en el Art. 30 del proyecto de estatuto tanto los casos de ausencia temporal como los casos de ausencia definitiva del Rector(a) y de los Vicerrectores(as).
3. Eliminar del Art. 35 del proyecto de estatuto de toda línea de subrogación al Jefe de Instituto, pues no es una autoridad académica.
4. Establecer en el Art. 39 del proyecto de estatuto que cualquier miembro del personal académico que pretenda asumir las funciones de Jefe de Departamento, debe cumplir con los mismos requisitos que le fueron exigidos a este para su designación.
5. Establecer en el Art. 35 del proyecto de estatuto tanto los casos de ausencia temporal como los casos de ausencia definitiva de todas las autoridades académicas.

**4.18. Casilla No. 29 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece formas de garantizar la existencia de organizaciones gremiales (de docentes e investigadores, de estudiantes y de los empleados y trabajadores) y la renovación democrática de sus directivas (Art. 68 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Constitución de la República:

"Art. 39.- El Estado garantizará los derechos de las jóvenes y los jóvenes, y promoverá su efectivo ejercicio a través de políticas y programas, instituciones y recursos que aseguren y mantengan de modo permanente su participación e inclusión en todos los ámbitos, en particular en los espacios del poder público.

El Estado reconocerá a las jóvenes y los jóvenes como actores estratégicos del desarrollo del país, y les garantizará la educación, salud, vivienda, recreación, deporte, tiempo libre, libertad de expresión y asociación. El Estado fomentará su incorporación al trabajo en condiciones justas y dignas, con énfasis en la capacitación, la garantía de acceso al primer empleo y la promoción de sus habilidades de emprendimiento"

"Art. 326.- El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: [...]"

7. Se garantizará el derecho y la libertad de organización de las personas trabajadoras, sin autorización previa. Este derecho comprende el de formar sindicatos, gremios, asociaciones y otras formas de organización, afiliarse a las de su elección y desafiliarse libremente. De igual forma, se garantizará la organización de los empleadores. [...]"

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 68.- Garantía de organizaciones gremiales.- Las instituciones de Educación Superior garantizarán la existencia de organizaciones gremiales en su seno, las que tendrán sus propios estatutos que guardarán concordancia con la normativa institucional y esta Ley. Sus directivas deberán renovarse de conformidad con las normas estatutarias; caso contrario, el máximo órgano colegiado académico superior de la institución convocará a elecciones que garantizarán la renovación democrática."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 12.- [...]"

Participarán en las sesiones de Consejo Politécnico, únicamente con voz, los presidentes de las federaciones o asociaciones de profesores, de estudiantes y de trabajadores reconocidos de acuerdo al literal h) del Art. 14 del presente Estatuto. "

"Art. 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico: [...]"

- h) Registrar los estatutos de las federaciones y asociaciones de profesores, estudiantes y del personal de empleados y trabajadores, y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no establece formas de garantizar la existencia y derechos en igualdad de condiciones de varias organizaciones gremiales de estudiantes, profesores(as), investigadores(as), servidores(as), y trabajadores(as); ni hace ninguna mención a la facultad del máximo órgano colegiado académico superior, de convocar a elecciones, en caso de que estos gremios no realicen una renovación democrática de sus directivas.

De hecho la Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo Politécnico el reconocer, únicamente, como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros.

Sobre este punto, es necesario establecer que la Constitución garantiza el derecho y la libertad de asociación; y que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, las autoridades de las Instituciones de Educación Superior pueden únicamente convocar a elecciones para garantizar la renovación democrática de cualquier organismo gremial, si sus directivas no se han renovado de conformidad con sus normas estatutarias.

**Conclusión(es) :**



1. Eliminar en el inciso final del Art. 12 del proyecto de estatuto la frase "*reconocidos de acuerdo al literal h) del Art. 14 del presente Estatuto*"
2. Eliminar en el literal h) del Art. 14 del proyecto de estatuto la frase "*y reconocer únicamente como organización gremial representativa de la Politécnica, a la organización del respectivo sector que tenga el mayor número de miembros*".
3. Incluir en el proyecto de estatuto las normas necesarias para establecer formas de garantizar la existencia e igualdad de derechos de varias organizaciones gremiales de estudiantes, profesores(as), investigadores(as), servidores(as), y trabajadores(as) y para contemplar la facultad del máximo órgano colegiado académico superior, de convocar a elecciones, en caso de que estos gremios no realicen una renovación democrática de sus directivas.

#### **4.19. Casilla No. 31 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Incluye el principio de igualdad de oportunidades para los docentes e investigadores, para los estudiantes y para los empleados y trabajadores (Art. 71, 91 y 92 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 71.- Principio de igualdad de oportunidades.- El principio de igualdad de oportunidades consiste en garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, orientación sexual, etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad.

Las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior propenderán por los medios a su alcance que, se cumpla en favor de los migrantes el principio de igualdad de oportunidades.

Se promoverá dentro de las instituciones del Sistema de Educación Superior el acceso para personas con discapacidad bajo las condiciones de calidad, pertinencia y regulaciones contempladas en la presente Ley y su Reglamento. El Consejo de Educación Superior, velará por el cumplimiento de esta disposición."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 51.- Para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y de la investigación, no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas de su religión, etnia, edad, género, posición económica, política, orientación sexual, discapacidad o de cualquier otra índole, ni éstas podrán ser causa de remoción, sin perjuicio de que los miembros del personal académico respeten los valores y principios que inspiran a la Institución. Se aplicarán medidas de acción afirmativa de manera que las mujeres y otros sectores históricamente discriminados participen en igualdad de oportunidades en los concursos de merecimientos y oposición."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional incluye, dentro de su proyecto de estatuto, el principio de igualdad de oportunidades; lo hace únicamente con respecto a los y las profesores(as) e investigadores(as).

**Conclusión(es) :**

Incorporar normas que contemplen el principio de igualdad de oportunidades para todos los estamentos universitarios, tal como lo señala la Ley Orgánica de Educación Superior en el artículo 71.

**4.20. Casilla No. 32 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Se garantiza el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior (Art. 72 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 72.- Garantía de acceso universitario para los ecuatorianos en el exterior.- Las universidades y escuelas politécnicas garantizarán el acceso a la educación superior de las y los ecuatorianos residentes en el exterior mediante el fomento de programas académicos. El Consejo de Educación Superior dictará las normas en las que se garantice calidad y excelencia."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 4.- [...]"

La Escuela Politécnica Nacional estimula el respeto de los valores inherentes a la persona y, en particular, la libertad, la igualdad, el pluralismo, la tolerancia, el espíritu crítico y el cumplimiento de las leyes y normas vigentes. En tal virtud, no admite discriminación derivada de posición ideológica, religión, raza, género, posición económica, filiación política o cualesquiera otras de similar índole[...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no contempla dentro de su proyecto, garantía de acceso a la institución para los ecuatorianos en el exterior, únicamente señala que no admite discriminación derivada de posición ideológica, religión, raza, género, posición económica, filiación política o cualesquiera otras de similar índole.

**Conclusión(es) :**

Incorporar normas que garanticen el acceso a la Institución para los ecuatorianos en el exterior.

**4.21. Casilla No. 33 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple



**Requerimiento.-** "Establece que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico (Art. 73 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 73.- Cobro de aranceles.- El cobro de aranceles, matrículas y derechos por parte de las instituciones de educación superior particular, respetará el principio de igualdad de oportunidades y será regulado por el Consejo de Educación Superior.

No se cobrará monto alguno por los derechos de grado o el otorgamiento del título académico."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 60.- La Politécnica garantiza la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, en los términos señalados en la ley.

La Dirección de Bienestar Estudiantil y Social establecerá un programa de crédito educativo, becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no establece dentro de su proyecto de estatuto norma alguna que señale que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico.

**Conclusión(es) :**

Incorporar normas que establezcan taxativamente que no se cobrará monto alguno por concepto de derechos de grado o por el otorgamiento del título académico.

#### **4.22. Casilla No. 34 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Se establecen políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución (Arts. 75 y 76 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 75.- Políticas de participación.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán políticas y mecanismos específicos para promover y garantizar una participación equitativa de las mujeres y de aquellos grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de las instituciones de educación superior."



"Art. 76.- De la garantía.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior adoptarán mecanismos y procedimientos para hacer efectivas las políticas de cuotas y de participación."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"DISPOSICIONES GENERALES"

"DÉCIMA TERCERA.- En las elecciones pluripersonales, los votantes podrán seleccionar los candidatos de su preferencia de una lista o entre listas. El reglamento correspondiente conciliará este principio con el de la representación proporcional de las minorías, el de la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y equidad; y, establecerá los requisitos y condiciones para ser candidato. Una elección será válida siempre que los votos ponderados consignados sean por lo menos las dos terceras partes de la ponderación total de votos."

**Observaciones.-**

No se establece normativa alguna, que se refiera a la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos, menos aún políticas, mecanismos y procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.

Únicamente se refiere a las elecciones pluripersonales en un reglamento indeterminado donde establecerá los requisitos y condiciones para ser candidato, y conciliará la representación proporcional de las minorías, el de la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y la equidad; con selección de candidatos por lista o entre listas.

**Conclusión(es) :**

1. Incorporar en el proyecto de estatuto la normativa necesaria que contemple las políticas, los mecanismos y los procedimientos específicos para promover y garantizar la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.
2. Incorporar normas que establezcan quién y mediante qué mecanismo se promoverá y garantizará la participación equitativa de las mujeres y de grupos históricamente excluidos en todos sus niveles e instancias, en particular en el gobierno de la Institución.
3. Establecer en la disposición general décima tercera la denominación precisa del "reglamento correspondiente" que establecerá los requisitos y condiciones para ser candidato, y conciliará la representación proporcional de las minorías, el de la alternancia, la paridad de género, igualdad de oportunidades y la equidad; con selección de candidatos por lista o entre listas. En una disposición transitoria del proyecto de estatuto, se deberá establecer el plazo o término de expedición de tal normativa; así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

**4.23. Casilla No. 35 de la Matriz:**



**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina la instancia responsable y el mecanismo para ejecución de programas de becas o ayudas económicas a por lo menos el 10% de los estudiantes regulares (Arts. 77, 78 y 79 de la LOES y Art. 11 del Reglamento General a la LOES) (también Art. 33 del Reglamento General a la LOES para las INSTITUCIONES COFINANCIADAS)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 77.- Becas y ayudas económicas.- Las instituciones de educación superior establecerán programas de becas completas o su equivalente en ayudas económicas que apoyen en su escolaridad a por lo menos el 10% del número de estudiantes regulares.

Serán beneficiarios quienes no cuenten con recursos económicos suficientes, los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución y los discapacitados."

"Art. 78.- Definición de becas, créditos educativos y ayudas económicas.- El reglamento que emita la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, definirá lo que debe entenderse por becas, crédito educativo, ayudas económicas y otros mecanismos de integración y equidad social. En ningún caso se podrá devengar la beca o ayuda económica con trabajo."

"Art. 79.- Becas.- El Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas o la institución correspondiente, podrá otorgar crédito educativo no reembolsable y becas en favor de los estudiantes, docentes e investigadores del sistema de educación superior, con cargo al financiamiento del crédito educativo."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 60.- La Politécnica garantiza la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, en los términos señalados en la ley.

La Dirección de Bienestar Estudiantil y Social establecerá un programa de crédito educativo, becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional determina que la Dirección de Bienestar Estudiantil y Social establecerá un programa de becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares, no se establece el grupo de estudiantes que podrán acceder a este beneficio, esto es los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, o con discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales,

a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución.

Se establece que la Institución establecerá programas de crédito educativo, sin considerar que lo que las instituciones de educación superior por mandato legal pueden otorgar son becas y ayudas económicas.

Esto se explica en razón de que los créditos educativos implican operaciones financieras, y que las mismas, por mandato de la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, están reservadas para las instituciones que, como el IECE, integran este sistema.

**Conclusión(es) :**

1. Incorporar en el Art. 60 del proyecto de estatuto una norma que señale que los estudiantes regulares con alto promedio y distinción académica, o con discapacidad y los deportistas de alto rendimiento que representen al país en eventos internacionales, a condición de que acrediten niveles de rendimiento académico regulados por cada institución; son quienes puedan beneficiarse de los programas de becas y ayudas económicas que establezca la Institución.
2. Eliminar del segundo inciso del Art. 60 del proyecto de estatuto la frase "*crédito educativo*"
3. Introducir en el texto del proyecto de estatuto normas que determinen cómo se podrá acceder a programas de becas y ayudas económicas para estudiantes.

**4.24. Casilla No. 37 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Determina el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad (Arts. 71 y 82 de la LOES y Art. 4 del Reglamento General a la LOES) (Instituciones Particulares)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 81.- Sistema de Nivelación y Admisión.- El ingreso a las instituciones de educación superior públicas estará regulado a través del Sistema de Nivelación y Admisión, al que se someterán todos los y las estudiantes aspirantes.

Para el diseño de este Sistema, la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación coordinará con el Ministerio de Educación lo relativo a la articulación entre el nivel bachiller o su equivalente y la educación superior pública, y consultará a los organismos establecidos por la Ley para el efecto.

El componente de nivelación del sistema se someterá a evaluaciones quinquenales con el objeto de determinar su pertinencia y/o necesidad de continuidad, en función de los



logros obtenidos en el mejoramiento de la calidad de la educación bachiller o su equivalente."

"Art. 82.- Requisito para el ingreso a las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Para el ingreso a las instituciones de educación superior se requiere:

- a) Poseer título de bachiller o su equivalente, de conformidad con la Ley; y,
- b) En el caso de las instituciones de educación superior públicas, haber cumplido los requisitos normados por el Sistema de Nivelación y Admisión, el mismo que observará los principios de igualdad de oportunidades, mérito y capacidad.

Las instituciones del Sistema de Educación Superior aceptarán los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.

Para el ingreso de las y los estudiantes a los conservatorios superiores e institutos de artes, se requiere además del título de bachiller, poseer un título de las instituciones de música o artes, que no correspondan al nivel superior. En el caso de bachilleres que no tengan título de alguna institución de música o artes, se establecerán exámenes libres de suficiencia, para el ingreso."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 59.- Para ingresar como estudiante a la Politécnica, se requiere:

- b) Presentar el título correspondiente; y,
- c) Someterse a los procesos de admisión y cumplir con las demás obligaciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones legales."

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no determina los requisitos para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes, ni establece ningún procedimiento para tal efecto, pues establece que para ingresar como estudiante se requiere presentar el título correspondiente y cumplir con las demás obligaciones determinadas en las leyes, reglamentos y disposiciones legales.

#### **Conclusión(es) :**

1. Sustituir el texto actual del Art. 59 del proyecto de estatuto por uno que considere como requisitos para el ingreso a la Escuela Politécnica Nacional, el tener título de bachiller y el cumplir con el Sistema de Nivelación y Admisión, diseñado por la SENESCYT.
2. Incorporar en el Art. 59 del proyecto de estatuto una norma que señale que la Institución aceptará los títulos de bachilleres obtenidos en el extranjero, reconocidos o equiparados por el Ministerio de Educación.
3. Incorporar normas que determinen el procedimiento para el ingreso y nivelación de los y las estudiantes de conformidad con los principios de igualdad de oportunidades, méritos y capacidad.

#### **4.25. Casilla No. 38 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple



**Requerimiento.-** "Se establecen los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares (Art 83 de la LOES y Art. 5 del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 83.- Estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior.- Son estudiantes regulares de las instituciones del Sistema de Educación Superior quienes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley, se encuentren legalmente matriculados."

"Art. 118.- Niveles de formación de la educación superior.- Los niveles de formación que imparten las instituciones del Sistema de Educación Superior son:

a) Nivel técnico o tecnológico superior, orientado al desarrollo de las habilidades y destrezas que permitan al estudiante potenciar el saber hacer. Corresponden a éste los títulos profesionales de técnico o tecnólogo superior, que otorguen los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores. Las instituciones de educación superior no podrán ofertar títulos intermedios que sean de carácter acumulativo.

b) Tercer nivel, de grado, orientado a la formación básica en una disciplina o a la capacitación para el ejercicio de una profesión. Corresponden a este nivel los grados académicos de licenciado y los títulos profesionales universitarios o politécnicos, y sus equivalentes. Sólo podrán expedir títulos de tercer nivel las universidades y escuelas politécnicas.

Al menos un 70% de los títulos otorgados por las escuelas politécnicas deberán corresponder a títulos profesionales en ciencias básicas y aplicadas.

c) Cuarto nivel, de postgrado, está orientado al entrenamiento profesional avanzado o a la especialización científica y de investigación. Corresponden al cuarto nivel el título profesional de especialista; y los grados académicos de maestría, PhD o su equivalente.

Para acceder a la formación de cuarto nivel, se requiere tener título profesional de tercer nivel otorgado por una universidad o escuela politécnica, conforme a lo establecido en esta Ley.

Las universidades y escuelas politécnicas podrán otorgar títulos de nivel técnico o tecnológico superior cuando realicen alianzas con los institutos de educación superior o creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior, inclusive en el caso establecido en la Disposición Transitoria Vigésima Segunda de la presente Ley."

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art 5.- De los estudiantes regulares de las instituciones del sistema de educación superior.- Se entiende por estudiantes regulares aquellos estudiantes que se matriculen en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.



Las instituciones del sistema de educación superior reportarán periódicamente la información de sus estudiantes en los formatos establecidos por la SENESCYT, la misma que formará parte del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador, SNIESE.

Los formatos establecidos por la SENESCYT contemplarán entre otros aspectos los siguientes: número de postulantes inscritos, números de estudiantes matriculados, número de créditos tomados, horas de asistencia, cumplimiento de las obligaciones académicas.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 58.- Son estudiantes de la Escuela Politécnica Nacional quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico, de pregrado, de postgrado y del nivel prepolitécnico.

Se garantiza a los estudiantes una formación integral, acorde a la realidad nacional, y el derecho a expresarse libre y responsablemente.

Los demás deberes, derechos y requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de los cursos, carreras y programas estarán de acuerdo con la ley y con los reglamentos correspondientes."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no establece los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares. En su definición de estudiantes regulares establece que tienen tal calidad, los estudiantes previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, que se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a una normatividad indeterminada, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico, de pregrado, de postgrado y del nivel prepolitécnico;

Esto sin tomar en cuenta dos consideraciones.

La primera, que la Ley Orgánica de Educación Superior, en arreglo con su Reglamento General, establece que tienen la calidad de regulares los estudiantes que se encuentren legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.

Y la segunda, que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, únicamente los institutos superiores técnicos, tecnológicos, pedagógicos, de artes y los conservatorios superiores, pueden ofertar la formación tendiente al otorgamiento de los títulos de técnico o tecnólogo.



Por lo que las universidades y escuelas politécnicas pueden otorgar estos títulos, cuando realicen alianzas con institutos de educación superior o cuando creen para el efecto el respectivo instituto de educación superior.

**Conclusión(es) :**

1. Sustituir el texto actual del inciso primero del Art. 58 del proyecto de estatuto por uno que establezca que tienen la calidad estudiantes regulares, los estudiantes que estén legalmente matriculados en por lo menos el sesenta por ciento de todas las materias o créditos que permite su malla curricular en cada período, ciclo o nivel académico.
2. Incorporar en el Art. 58 del proyecto de estatuto los requisitos para la matrícula de los estudiantes regulares.

**4.26. Casilla No. 39 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Se establecen normas internas relacionadas con los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras de acuerdo al Reglamento de Régimen Académico (Art. 84 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 58.- Son estudiantes de la Escuela Politécnica Nacional quienes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, se encuentren legalmente matriculados y participen, de acuerdo a la normatividad vigente, en cursos regulares de estudios de carácter técnico o tecnológico, de pregrado, de postgrado y del nivel prepolitécnico.

Se garantiza a los estudiantes una formación integral, acorde a la realidad nacional, y el derecho a expresarse libre y responsablemente.

Los demás deberes, derechos y requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de los cursos, carreras y programas estarán de acuerdo con la ley y con los reglamentos correspondientes."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional establece que requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de los cursos, carreras y programas estarán de acuerdo con la ley y con los reglamentos correspondientes, no señala ninguna normativa interna que regule tales requisitos y al cual sea posible remitirse.

**Conclusión(es) :**

1. Establecer en el inciso final del Art. 58 del proyecto de estatuto la denominación de una normativa interna que contemplen los requisitos académicos y disciplinarios para la aprobación de cursos y carreras, y a la cual pueda remitirse. Señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición de esta normativa; así como la indicación de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.
2. Sustituir en el inciso final del Art. 58 del proyecto de estatuto la frase "*los reglamentos correspondientes*" por la frase "*el Reglamento de Régimen Académico*"

**4.27. Casilla No. 40 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se establecen los casos excepcionales para la tercera matrícula y se prohíbe expresamente la opción a examen de gracia o de mejoramiento en la tercera matrícula (Art. 84 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 84.- Requisitos para aprobación de cursos y carreras.- Los requisitos de carácter académico y disciplinario necesarios para la aprobación de cursos y carreras, constarán en el Reglamento de Régimen Académico, en los respectivos estatutos, reglamentos y demás normas que rigen al Sistema de Educación Superior. Solamente en casos establecidos excepcionalmente en el estatuto de cada institución, un estudiante podrá matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia o en el mismo ciclo, curso o nivel académico.

En la tercera matrícula de la materia, curso o nivel académico no existirá opción a examen de gracia o de mejoramiento.

Las instituciones de educación superior reportarán obligatoriamente a la SENESCYT dicha información al cierre de cada periodo de matrículas."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**



"Art. 61.- Los estudiantes podrán matricularse hasta por tercera ocasión en una misma materia en los siguientes casos:

1. Por enfermedad debidamente comprobada;
2. Por calamidad doméstica; y,
3. En los casos señalados en el reglamento respectivo."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional establece los casos por los cuales los estudiantes podrán matricularse por tercera ocasión, determina entre ellos los "*señalados en el reglamento respectivo*", sin considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, estos casos deben constar en el estatuto.

Adicionalmente, la Universidad no se ha incorporado la prohibición del examen de gracia o mejoramiento, en los casos en que se curse la tercera matrícula.

**Conclusión(es) :**

1. Eliminar el literal c) del Art. 61 del proyecto de estatuto.
2. Incluir una norma que establezca la prohibición expresa de un examen de gracia o de mejoramiento, cuando se curse la tercera matrícula.

**4.28. Casilla No. 41 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil y garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades (Art. 86 de la LOES y Art. 6 del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 86.- Unidad de bienestar estudiantil.- Las instituciones de educación superior mantendrán una unidad administrativa de Bienestar Estudiantil destinada a promover la orientación vocacional y profesional, facilitar la obtención de créditos, estímulos, ayudas económicas y becas, y ofrecer los servicios asistenciales que se determinen en las normativas de cada institución. Esta unidad, además, se encargará de promover un ambiente de respeto a los derechos y a la integridad física, psicológica y sexual de las y los estudiantes, en un ambiente libre de violencia, y brindará asistencia a quienes demanden por violaciones de estos derechos.

La Unidad de Bienestar Estudiantil de cada institución formulará e implementará políticas, programas y proyectos para la prevención y atención emergente a las víctimas de delitos sexuales, además de presentar, por intermedio de los representantes legales, la denuncia de dichos hechos a las instancias administrativas y judiciales según la Ley.

Se implementarán programas y proyectos de información y prevención integral del uso de drogas, bebidas alcohólicas, cigarrillos y derivados del tabaco, y coordinará con los



organismos competentes para el tratamiento y rehabilitación de las adicciones en el marco del plan nacional sobre drogas.

Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 6.- De la Unidad de bienestar estudiantil.- Con el propósito de garantizar el funcionamiento y cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, las instituciones de educación superior establecerán en sus planes operativos el presupuesto correspondiente.

Los planes operativos de desarrollo institucional serán remitidos a la SENESCYT para articularlos con las iniciativas de política pública."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 6.- La Escuela Politécnica Nacional como universidad de docencia con investigación, está estructurada por: [...]

**NIVEL EJECUTIVO**

- Vicerrectorado de Docencia
- Dirección de Docencia
- Dirección de Bienestar Estudiantil y Social
- Unidad de Admisión y Registro [...]"

"Art. 60.- La Politécnica garantiza la gratuidad de la educación superior hasta el tercer nivel, en los términos señalados en la ley.

La Dirección de Bienestar Estudiantil y Social establecerá un programa de crédito educativo, becas y ayudas económicas que beneficien por lo menos al diez por ciento del número de estudiantes regulares."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no establece la conformación, estructura y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, ni garantiza su financiamiento y el cumplimiento de sus actividades.

**Conclusión(es):**

- a) Incorporar normas que establezcan la conformación, estructura, así como los deberes y atribuciones de la Unidad de Bienestar Estudiantil, en apego a lo dispuesto en el Art. 86 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
- b) Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que garanticen el financiamiento y el cumplimiento de las actividades de la Unidad de Bienestar Estudiantil, conforme a lo establecido en el Art. 6 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.29. Casilla No. 45 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente



**Requerimiento.-** "Determina el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución y su mecanismo de aplicación (Art 98 y 99 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 98.- Planificación y ejecución de la autoevaluación.- La planificación y ejecución de la autoevaluación estará a cargo de cada una de las instituciones de educación superior, en coordinación con el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

En el presupuesto que las instituciones del Sistema de Educación Superior, aprueben se hará constar una partida adecuada para la realización del proceso de autoevaluación."

"Art. 99.- La autoevaluación.- La Autoevaluación es el riguroso proceso de análisis que una institución realiza sobre la totalidad de sus actividades institucionales o de una carrera, programa o posgrado específico, con amplia participación de sus integrantes, a través de un análisis crítico y un diálogo reflexivo, a fin de superar los obstáculos existentes y considerar los logros alcanzados, para mejorar la eficiencia institucional y mejorar la calidad académica."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 15.- La Comisión de Evaluación Interna es un órgano dependiente del Consejo Politécnico que tiene como fin fomentar procesos permanentes de mejoramiento de la calidad y de gestión de la Escuela Politécnica Nacional. Está integrada por cinco miembros titulares del personal académico de la Escuela Politécnica Nacional, con grado académico de cuarto nivel, a tiempo completo, designados por Consejo Politécnico. El Presidente de la Comisión será designado por el Consejo Politécnico de entre los miembros de la Comisión. Los miembros de la Comisión de Evaluación Interna durarán tres años en sus funciones."

"Art. 16.- La Comisión de Evaluación Interna tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- e) Fomentar procesos de mejoramiento continuo de la calidad académica y de gestión, para lo cual se integrarán los procesos de auto-evaluación institucional, de evaluación externa, de acreditación y de aseguramiento de la calidad;
- f) Establecer las políticas para la auto-evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad y aplicarlas en el ámbito institucional;
- g) Dirigir y coordinar los procesos de auto-evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad;
- h) Coordinar los procesos de evaluación externa;
- i) Determinar los criterios de calidad, los instrumentos e indicadores que han de aplicarse en la auto-evaluación;
- j) Presentar anualmente a Consejo Politécnico y por su intermedio a la comunidad los informes y recomendaciones derivados de los procesos de auto-evaluación institucional, evaluación externa, acreditación y aseguramiento de la calidad;



- k) Participar en los procesos de planificación, propugnando la inclusión de las recomendaciones de mejoras derivadas de la evaluación institucional; y
- l) Las demás que determine la ley, el Estatuto y los reglamentos."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional señala a la Comisión de Evaluación Interna como el órgano encargado de la planificación y ejecución de la autoevaluación de la Institución, no se establece cuál es el procedimiento que se efectuará, y la periodicidad con la que se desarrollará para cumplirá con la autoevaluación.

**Conclusión(es):**

Introducir normas que establezcan el procedimiento que se efectuará, y la periodicidad con la que se desarrollará la autoevaluación.

**4.30. Casilla No. 46 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Contempla la realización de programas de vinculación con la sociedad (Arts.125 y 127 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 125.- Programas y cursos de vinculación con la sociedad.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior realizarán programas y cursos de vinculación con la sociedad guiados por el personal académico. Para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular."

"Art. 127.- Otros programas de estudio.- Las universidades y escuelas politécnicas podrán realizar en el marco de la vinculación con la colectividad, cursos de educación continua y expedir los correspondientes certificados.

Los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado que se regulan en los artículos precedentes."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 5.- Los fines y objetivos institucionales de la Escuela Politécnica Nacional son los siguientes:

- d) Mantener un permanente compromiso con todos los sectores de la sociedad, difundiendo la cultura, promoviendo la investigación, el desarrollo y la innovación tecnológica, para mejorar su productividad y competitividad, calidad de vida y recibiendo de ellos su aporte de conocimiento y valores"

"Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Investigación y Proyección Social:

- d) Vigilar que se dé cumplimiento a la ejecución de los proyectos de investigación y proyección social y su presupuesto"

"Art. 34.- Son funciones y atribuciones del Vicerrector de Investigación y Proyección Social:

- a) Planificar, organizar, coordinar y dirigir las actividades de investigación y proyección social de acuerdo con las políticas y lineamientos trazados por el Consejo Politécnico, el Rector y el Consejo de Investigación y Proyección Social"

"Art. 44.- La Comisión de Vinculación con la Colectividad tiene los siguientes deberes y atribuciones:

- b) Presentar anualmente al Consejo Politécnico informes y recomendaciones derivadas de los procesos de vinculación institucional con la colectividad"

**Observación.-**

A pesar de la Escuela Politécnica Nacional contempla la existencia de programas de vinculación con la sociedad, no existe ninguna norma que señale que para ser estudiante de los mismos no hará falta cumplir los requisitos del estudiante regular; ni que señale que los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

**Conclusión(es) :**

Introducir las normas que establezcan que para ser estudiante de los programas de vinculación con la sociedad no será necesario ser estudiante regular; y que, que los estudios que se realicen en esos programas no podrán ser tomados en cuenta para las titulaciones oficiales de grado y posgrado.

**4.31. Casilla No. 49 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-**"Se incluye el Principio de Autodeterminación para la Producción del Pensamiento y Conocimiento (Art. 145 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Art. 145.- Principio de autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento.- El principio de autodeterminación consiste en la generación de condiciones de independencia para la enseñanza, generación y divulgación de conocimientos en el marco del diálogo de saberes, la universalidad del pensamiento.

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

No se incluye ninguna norma en el proyecto de estatuto que recoja el contenido del artículo 145 de la LOES

**Conclusión.-**

Incorporar una norma en el proyecto de estatuto que recoja el contenido del artículo 145 de la LOES

**4.32. Casilla No. 49 de la Matriz:**



**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se garantiza la libertad de cátedra e investigativa (Art. 146 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 52.- Todos los miembros titulares del personal académico tienen derecho a:

- a) Ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad sin ningún tipo de imposición o restricción religiosa, política, partidista o de otra índole, y, contar con las condiciones necesarias para el ejercicio de su actividad; [...]."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional establece como derecho del personal académico el ejercer la cátedra y la investigación bajo la más amplia libertad se ha establecido que tal derecho es aplicable únicamente para el personal académico titular, cuando este derecho es para todos los o las profesores(as) e investigadores(as) sin distinguir si son titulares o no.

**Conclusión(es) :**

2. Eliminar del Art. 52 del proyecto de estatuto se elimine la palabra "*titulares*".

#### **4.33. Casilla No. 50 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Se norman las actividades del personal académico (profesores e investigadores) (Art. 147 y 148 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 147.- Personal académico de las universidades y escuelas politécnicas.- El personal académico de las universidades y escuelas politécnicas está conformado por profesores o profesoras e investigadores o investigadoras. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección,

si su horario lo permite, sin perjuicio de lo establecido en la Constitución en esta Ley, y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 48.- El personal académico de la Escuela Politécnica Nacional está conformado por profesores e investigadores. El ejercicio de la cátedra y la investigación podrán combinarse entre sí, lo mismo que con actividades de dirección, si su horario lo permite. Los miembros del personal académico de la Escuela Politécnica Nacional podrán ser titulares, invitados, ocasionales u honorarios. Los titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares

El tiempo de dedicación podrá ser exclusiva o tiempo completo, es decir, con cuarenta horas semanales; semiexclusiva o medio tiempo, es decir, con veinte horas semanales; a tiempo parcial, con menos de veinte horas semanales. Ningún miembro del personal académico o funcionario administrativo con dedicación exclusiva o tiempo completo podrá desempeñar simultáneamente dos o más cargos de tiempo completo en el sistema educativo, en el sector público o en el sector privado."

"Art. 54.- Los miembros del personal académico de la Politécnica, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

El Consejo Politécnico fijará en el Reglamento de Carrera Académica las normas que rijan la estabilidad y sus limitaciones, ascensos, categorías, normas disciplinarias y protección social para el personal académico titular, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos."

**Observaciones.-**

Si bien la Escuela Politécnica Nacional establece la posibilidad de combinar, la cátedra y la investigación, lo mismo que con actividades de dirección, si el horario lo permite; no se hace ningún señalamiento respecto del derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías y otros servicios externos, en los que participen.

**Conclusión(es) :**

Incluir en el texto del proyecto de estatuto, las normas necesarias para establecer que los y las profesores(as) e investigadores(as) tienen derecho a participar, individual o colectivamente, de los beneficios que obtenga la Institución por la explotación o cesión de derechos sobre las invenciones realizadas y en las consultorías y otros servicios externos, en los que participen.

**4.34. Casilla No. 52 de la Matriz:**

**Observación.-** Cumple Parcialmente



**Requerimiento.-** "Se establecen los requisitos para ser profesor titular principal (Art. 150 y Disposición Transitoria Décimo Tercera de la LOES y Art. 27 y Disposición Transitoria Décimo Quinta del Reglamento General a la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

Los grados académicos de doctor o PhD o su equivalente y de maestría, a los que se refieren los dos incisos anteriores, deberán ser otorgados por universidades de calidad internacional; y reconocidas por la SENESCYT."

"Art. 153.- Requisitos para los profesores o profesoras no titulares.- Los requisitos para ser profesor o profesora invitado, ocasional u honorario serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior."

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia del Consejo de Educación Superior:

"Art. 1. Ámbito. Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

2Art. 3. Definición. Se considera profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

**Profesor/profesora:** aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

**Investigador/investigadora:** aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

**Invitado o visitante:** el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

**Ocasional:** el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

**Honorario:** el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 6. Requisitos. Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 49.- Para ser miembro titular principal del personal académico de la Politécnica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctor (PhD o su equivalente), en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en la normativa correspondiente."

"Art. 50.- Los miembros titulares agregados o auxiliares del personal académico deberán contar como mínimo con título de maestría en el área afín en que ejercerán la cátedra y haber triunfado en el correspondiente concurso público de merecimientos y oposición. Los demás requisitos se establecerán en los reglamentos respectivos.

El personal académico invitado, ocasional u honorario, deberá poseer al menos título profesional universitario o politécnico de tercer nivel y cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos respectivos."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional establece los requisitos para ser profesor(a) titular principal, agregado y auxiliar, no señala los requisitos adicionales, que en ejercicio de su autonomía responsable puede establecer para ser profesor titular principal, pues los remite a una normativa indeterminada.

Sobre este punto es necesario señalar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, estos requisitos deben estar en el estatuto y no remitirse a normativas internas.

Adicionalmente, en el segundo inciso del Art. 50 del proyecto de estatuto, se señala que el personal académico invitado, ocasional u honorario, deberá poseer al menos título profesional universitario o politécnico de tercer nivel y cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos respectivos. Sin embargo por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior estos profesores(as) deben cumplir con los requisitos que determine el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

**Conclusión(es) .-**

1. Eliminar del literal d) del Art. 49 del proyecto de estatuto la frase "*y reunir los requisitos adicionales, señalados en la normativa correspondiente*".
2. Establecer a continuación del literal d) del Art. 49 del proyecto de estatuto, de manera puntual los demás requisitos para ser profesor titular principal, que el ejercicio de la autonomía responsable permite. Considerando que los mismos no pueden ser contrarios a lo que establece la Constitución y la Ley Orgánica de Educación Superior y que, además, deben observar lo establecido en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.
3. Sustituir la frase "*poseer al menos título profesional universitario o politécnico de tercer nivel y cumplir con los demás requisitos establecidos en los reglamentos respectivos*" por la frase "*cumplir con los requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior*".

**4.35. Casilla No. 53 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente



**Requerimiento.-** "Establece normas para cumplir con los procesos de evaluación académica para docentes e investigadores (Arts. 151 y 155 de la LOES)."

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 53.- El personal académico será evaluado periódicamente en su trabajo y desempeño. Los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en este proceso, cuando correspondan, serán aquellos que se establezcan en los reglamentos respectivos, de conformidad con lo estipulado en las leyes pertinentes."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional señala que el personal académico será evaluado periódicamente en su trabajo y desempeño, señala que los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil se establecerán en un reglamento indeterminado.

Se debe considerar que por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, uno de los parámetros obligatorios para la evaluación periódica integral del personal académico es justamente la evaluación de los y las estudiantes a sus docentes, de modo que no puede señalarse que se tomará en cuanto cuando corresponda, ni limitarla de modo alguno.

Por otra parte es necesario que se establezca que en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de



Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior determine.

**Conclusión(es):**

1. Sustituir el texto "Los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en este proceso, cuando correspondan, serán aquellos que se establezcan en los reglamentos respectivos, de conformidad con lo estipulado en las leyes pertinentes" por el siguiente "Entre los criterios o parámetros de evaluación, se observará la evaluación que realicen los estudiantes a sus docentes.
2. Incorporar en el Art. 53 del proyecto de estatuto una norma que establezca que en función de la evaluación periódica integral, el personal académico podrá ser removido observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior; o a su vez podrá recibir los estímulos académicos y económicos que este mismo cuerpo normativo determine.

**4.36. Casillas No. 54 y 55 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento de la Casilla 54.-** "Norma el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES PARA LAS INSTITUCIONES PÚBLICAS; Art. 150 literal c) de la LOES) (Instituciones Particulares)  
**Requerimiento de la Casilla 55.-** "Establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra (Art. 152 de la LOES) (Instituciones Particulares)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 152.- Concurso público de merecimientos y oposición.- En las universidades y escuelas politécnicas públicas, el concurso público de merecimientos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra deberá ser convocado a través de al menos dos medios de comunicación escrito masivo y en la red electrónica de información que establezca la Secretaría Nacional de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, a través del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador y en los medios oficiales de la universidad o escuela politécnica convocante.

Los miembros del jurado serán docentes y deberán estar acreditados como profesores titulares en sus respectivas universidades y estarán conformados por un 40% de miembros externos a la universidad o escuela politécnica que está ofreciendo la plaza titular.

En el caso de las universidades y escuelas politécnicas particulares, su estatuto establecerá el procedimiento respectivo."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 49.- Para ser miembro titular principal del personal académico de la Politécnica se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctor (PhD o su equivalente), en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en la normativa correspondiente."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no norma ni establece el procedimiento para acceder a la titularidad de la cátedra, únicamente señala los requisitos para ser profesor titular.

**Conclusión(es):**

Incorporar en el texto del proyecto de estatuto normas que regulen el concurso público de méritos y oposición para acceder a la titularidad de la cátedra, conforme a lo establecido en el Art. 152 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.37. Casilla No. 56 de la Matriz:**

**Observación:** Cumple Parcialmente

**Requerimiento.-** "Establece la obligación de que conste en el presupuesto un porcentaje para financiar estudios de doctorado para los profesores titulares agregados (Art. 157 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.-Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 14.- Son funciones y atribuciones del Consejo Politécnico:

- g) Aprobar anualmente el Presupuesto General de la Institución y sus reformas, en el que se asignará obligatoriamente, por lo menos el seis por ciento a programas y proyectos de investigación, actividades culturales, publicaciones y capacitación"

"Art. 56.- La Politécnica garantiza condiciones favorables para la capacitación y perfeccionamiento permanente del personal académico de acuerdo a las normas

vigentes. En el presupuesto anual constarán de manera obligatoria partidas especiales destinadas a financiar, entre otros: becas o ayudas económicas para especialización, pasantías o años sabáticos."

**Observaciones.-**

Aun cuando la Escuela Politécnica Nacional señala, por una parte, que se asignarán partidas para capacitación; y por otra, que habrá partidas especiales destinadas a financiar, becas o ayudas económicas para especialización, pasantías o años sabáticos, no se hace ninguna mención específica de si las tales partidas serán para financiar posgrados de doctorado para los profesores agregados y principales.

**Conclusión(es):**

Establecer taxativamente en el Art. 56 del proyecto de estatuto que las partidas presupuestarias dispuestas la capacitación y perfeccionamiento permanente del personal académico, serán también para financiar los estudios de doctorado para los profesores agregados y principales.

**4.38. Casillas No. 57 y 58 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento de la Casilla No. 57.-** "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular la licencia para cursar estudios de doctorado para los profesores titulares principales y agregados (Art. 157 de la LOES) (Instituciones Públicas), dictamen del Procurador General del Estado<sup>2</sup>.

**Requerimiento de la Casilla No. 58.-** "Reconoce el derecho y establece el procedimiento para regular las condiciones de aplicación del periodo sabático para los profesores titulares principales a tiempo completo (Art. 156 y 158 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 158.- Período Sabático.- Luego de seis años de labores ininterrumpidas, los profesores o profesoras titulares principales con dedicación a tiempo completo podrán solicitar hasta doce meses de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación. La máxima instancia colegiada académica de la institución analizará y aprobará el proyecto o plan académico que presente el profesor o la profesora e investigador o investigadora. En este caso, la institución pagará las remuneraciones y los demás emolumentos que le corresponden percibir mientras haga uso de este derecho.

Una vez cumplido el período, en caso de no reintegrarse a sus funciones sin que medie debida justificación, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.

Culminado el período de estudio o investigación el profesor o investigador deberá presentar ante la misma instancia colegiada el informe de sus actividades y los

---

<sup>2</sup> Mediante oficios 3853 de 23 de septiembre de 2011 y 5256 de 30 de noviembre de 2011 la Procuraduría General del Estado absolvió la consulta realizada por la ESPOCH sobre el otorgamiento de licencias para estudios de los profesores titulares agregados y principales de las universidades y escuelas politécnicas públicas.

productos obtenidos. Los mismos deberán ser socializados en la comunidad académica."

Resolución RPC-S0-018-No. 129-2012 del Consejo de Educación Superior:

"Artículo 1.- Las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD) para ser profesor titular principal establecido en la disposición transitoria décima tercera de la Ley Orgánica de Educación Superior, podrán otorgar a los profesores titulares principales, la licencia con o sin remuneración parcial o total de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren sus estudios."

"Artículo 2.- Para el caso de los profesores agregados, las universidades y escuelas politécnicas públicas, con el propósito de permitir el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD), como lo establece el Art. 157 de la LOES, podrán otorgar a estos profesores, la licencia con o sin remuneración total o parcial de conformidad con los recursos que dispongan dichas instituciones, hasta por el tiempo que duren los estudios."

"Art. 3.- Esta resolución se mantendrá vigente hasta que se emita el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, o para el caso del Art. 1, hasta que se cumpla el plazo establecido en la disposición transitoria décima tercera de la LOES. [...]"

#### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 57.- A los miembros titulares del personal académico con dedicación a tiempo completo se les podrá conceder los siguientes beneficios:

- a) Hasta un semestre de permiso para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o para participar como asesor académico en instituciones educativas, luego de cuatro años de labores ininterrumpidas;
- b) Licencia por el tiempo que deban atender cursos de postgrado;
- c) Hasta un año de permiso para realizar estudios o trabajos de investigación, luego del sexto año de labores ininterrumpidas; y,
- d) Los demás que señalen los reglamentos respectivos.

La Politécnica pagará al personal académico titular la remuneración mensual y los demás emolumentos que perciban mientras hagan uso de estos derechos, los mismos que se ejercitarán previa presentación de un plan académico personal y de acuerdo con los reglamentos y las disponibilidades presupuestarias."

#### **Observaciones.-**

A pesar de que la Escuela Politécnica Nacional establece como beneficios del personal académico, el gozar de licencia para cursar estudios de doctorado y el gozar del período sabático; estos derechos se consideran dentro de una serie de privilegios en favor, del personal académico titular con dedicación a tiempo completo.

A este respecto es necesario considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior y la Resolución RPC-S0-018-No.129-2012, emitida por el Consejo de Educación Superior el 13 de junio de 2012, establecen que tanto los y las profesores(as) titulares principales como los y las profesores(as) titulares agregados, podrán acceder sin distinción alguna a una licencia con el propósito de permitir para el perfeccionamiento y la obtención del requisito de doctorado (PhD); sin distinción alguna, respecto del tiempo de dedicación.

Cabe señalar que, entre los derechos que benefician únicamente al personal académico titular con dedicación a tiempo completo y que prevé la Escuela Politécnica Nacional, se encuentra el gozar de permiso, para preparar textos, asistir a pasantías, cursos académicos o de perfeccionamiento o para participar como asesor académico en instituciones educativas, luego de cuatro años de labores ininterrumpidas, hasta por un semestre. Y "los demás que señalen los reglamentos respectivos".

Igualmente, es necesario señalar que la Institución establece que pagará al personal académico titular con dedicación a tiempo completo que haga uso de estos beneficios, la remuneración mensual y los demás emolumentos correspondientes, de acuerdo con las disponibilidades presupuestarias y a unos reglamentos indeterminados.

Por otro lado hay que señalar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior y de la Resolución RPC-S0-018-No.129-2012 antes citada; tanto el período sabático, como la licencia para cursar estudios de doctorado, dan lugar al pago de remuneraciones y más emolumentos, por parte de la Institución, no ningún otro beneficio.

La Politécnica debería incluir en su estatuto o en la reglamentación respectiva los criterios y requisitos académicos en base a los cuales se otorgaría el beneficio de hasta por un semestre de licencia a los profesores titulares a efectos de realizar pasantías u otras tareas académicas, así como los mecanismos de evaluación de estas tareas.

#### Conclusión(es):

1. Eliminar del inicio del Art. 57 del proyecto de estatuto la frase "con dedicación a tiempo completo".
2. Agregar al final del literal b) del Art. 57 del proyecto de estatuto una norma que señale que la licencia para atender cursos de postgrado, beneficiará tanto a los y las profesores(as) titulares principales, como a los y las profesores(as) titulares agregados, sin distinción del tiempo de dedicación que tengan.
3. Establecer en una norma independiente del Art. 57 del proyecto de estatuto que los y las profesores(as) titulares que se beneficien de una licencia para atender cursos de postgrado, por el tiempo estricto de duración de los estudios; y no se gradúen en dichos programas, perderá su titularidad.
4. Establece en una norma independiente del Art. 57 del proyecto de estatuto que los y las profesores(as) titulares que se beneficien de un permiso para realizar estudios o trabajos de investigación o período sabático, luego de seis años interrumpido de labor; y que no se reintegren a sus funciones, sin justificación alguna, deberá restituir los valores recibidos por este concepto, con los respectivos intereses legales.
5. Determinar en el inciso final del Art. 57 del proyecto de estatuto la denominación precisa de "los reglamentos" que regularán el goce de los beneficios del período sabático y de la licencia para estudios de postgrado. Y a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, establecer el plazo o término de expedición de tales reglamentos.
6. Incluir los criterios, méritos o requisitos académicos que los profesores deben cumplir para beneficiarse de una licencia de hasta un semestre, según el artículo 57 literal a) del proyecto de Estatuto.



#### 4.39. Casilla No. 59 de la Matriz:

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento de la Casilla No. 59.-** "Define las faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 206.- Falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos.- El máximo órgano colegiado de cada centro de educación superior investigará y sancionará, con la destitución de su cargo, a los responsables de falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

El rector tendrá la obligación de presentar la denuncia penal ante la fiscalía para el inicio del proceso correspondiente, e impulsarlo, sin perjuicio de informar periódicamente al Consejo de Educación Superior del avance procesal.

El Consejo de Educación Superior está obligado a velar por el cumplimiento de estos procedimientos."

"Art. 207.- Sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores.- Las instituciones del Sistema de Educación Superior, así como también los Organismos que lo rigen, estarán en la obligación de aplicar las sanciones para las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, dependiendo del caso, tal como a continuación se enuncian.

Son faltas de las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras:

- a) Obstaculizar o interferir en el normal desenvolvimiento de las actividades académicas y culturales de la institución;
- b) Alterar la paz, la convivencia armónica e irrespetar a la moral y las buenas costumbres;
- c) Atentar contra la institucionalidad y la autonomía universitaria;
- d) Cometer actos de violencia de hecho o de palabra contra cualquier miembro de la comunidad educativa, autoridades, ciudadanos y colectivos sociales;
- e) Deteriorar o destruir en forma voluntaria las instalaciones institucionales y los bienes públicos y privados;
- f) No cumplir con los principios y disposiciones contenidas en la presente Ley y en el ordenamiento jurídico ecuatoriano; y,
- g) Cometer fraude o deshonestidad académica.

Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:



- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 64.- El régimen disciplinario para los miembros del personal académico y estudiantes se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los empleados se regulará por la Ley Orgánica del Servicio Público, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los obreros se regirá por el Código del Trabajo."

"Art. 65.- Los miembros de la comunidad politécnica tienen garantizado el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un justo proceso. Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no ha contemplado ninguna falta disciplinaria aplicable a los y las estudiantes, profesores(as) e investigadores(as), pues se remite a la Ley Orgánica de Educación Superior, a los "*reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades*", sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las faltas disciplinarias se deben tipificar de manera obligatoria en los estatutos institucionales y no remitirse a reglamentos o disposiciones de autoridades.

Por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe tipificar como falta de cualquier estamento o incluso de cualquier autoridad, la falsificación o expedición



fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.

Así mismo, cabe señalar que las instituciones de educación superior pueden tipificar más faltas disciplinarias que las contempladas en la Ley Orgánica de Educación Superior, siempre que las mismas consten en el estatuto institucional, y en tanto se guarde conformidad con la Constitución a la misma Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General; y siempre, desde luego, que no dupliquen tipos disciplinarios ya contemplados.

**Conclusión(es) :**

1. Sustituir la frase "*reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades*" por la frase "*y el presente estatuto*".
2. Incorporar las normas necesarias para que considere como falta tanto de las autoridades como de las y los estudiantes, profesores(as), investigadores(as), servidores(as) y trabajadores(as), la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
3. Incorporar las normas necesarias para que la Institución tipifique las faltas disciplinarias que considere pertinentes; considerando que las mismas no pueden ser contrarias a la Constitución, a la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamentos General; y que no pueden duplicar los tipos disciplinarios ya contemplados en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior. Sin embargo, si la Politécnica lo decide así podría transcribirlos en su estatuto.
4. Establecer la gravedad de cada una de las faltas contempladas.

**4.40. Casilla No. 60 de la Matriz:**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Define las sanciones a las y los estudiantes, profesores o profesoras, investigadores o investigadoras, servidores o servidoras y las y los trabajadores (Arts. 206 y 207 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

Art. 207.- ...Según la gravedad de las faltas cometidas por las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, éstas serán leves, graves y muy graves y las sanciones podrán ser las siguientes:

- a) Amonestación del Órgano Superior;
- b) Pérdida de una o varias asignaturas;
- c) Suspensión temporal de sus actividades académicas; y,
- d) Separación definitiva de la Institución.

Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan



incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 64.- El régimen disciplinario para los miembros del personal académico y estudiantes se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los empleados se regulará por la Ley Orgánica del Servicio Público, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los obreros se regirá por el Código del Trabajo."

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no ha contemplado ninguna sanción disciplinaria por la verificación de las diferentes faltas de los y las estudiantes, profesores(as) e investigadores(as), pues se remite a la Ley Orgánica de Educación Superior, a los "*reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades*"; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las sanciones disciplinarias se deben establecer de manera obligatoria en los estatutos institucionales y no remitirse a reglamentos o disposiciones de autoridades.

Cabe señalar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, se debe tipificar como falta de cualquier estamento o incluso de cualquier autoridad, la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores. Siendo su sanción la destitución del cargo.

Así mismo, cabe señalar que las instituciones de educación superior solo pueden contemplar las sanciones señaladas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

#### **Conclusión(es) .-**

3. Incorporar las normas necesarias para que la Institución señale las sanciones a las faltas disciplinarias que previamente haya tipificado; considerando que las mismas solo pueden ser las contemplados en el Art. 207 de la Ley Orgánica de Educación Superior.
4. Señalar las sanciones a faltas disciplinarias que previamente haya tipificado, estableciendo la sanción conforme a la gravedad de las faltas.
5. Establecer la sanción por presentar acusaciones o denuncia infundadas.

#### **4.41. Casilla No. 61 de la Matriz**

**Observación.-** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el procedimiento de ejecución del Régimen Disciplinario para garantizar el debido proceso y la legítima defensa (Arts. 207 y 211 de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable.-**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 207.- Los procesos disciplinarios se instauran, de oficio o a petición de parte, a aquellos estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras que hayan incurrido en las faltas tipificadas por la presente Ley y los Estatutos de la Institución. El Órgano Superior deberá nombrar una Comisión Especial para garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa. Concluida la investigación, la Comisión emitirá un informe con las recomendaciones que estime pertinentes.

El Órgano Superior dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución que impone la sanción o absuelve a las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.

Las y los estudiantes, profesores o profesoras e investigadores o investigadoras, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Órgano Superior de la Institución o de apelación al Consejo de Educación Superior.

Los servidores y trabajadores se regirán por las sanciones y disposiciones consagradas en el Código de Trabajo."

"Art. 211.- Derecho a la Defensa.- Para efectos de la aplicación de las sanciones antes mencionadas, en todos los casos, se respetará el debido proceso y derecho a la defensa consagrados en la Constitución y Leyes de la República del Ecuador."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 64.- El régimen disciplinario para los miembros del personal académico y estudiantes se regulará por la Ley Orgánica de Educación Superior, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los empleados se regulará por la Ley Orgánica del Servicio Público, reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades. El régimen disciplinario para los obreros se regirá por el Código del Trabajo."

"Art. 65.- Los miembros de la comunidad politécnica tienen garantizado el derecho a presentar denuncias y quejas debidamente fundamentadas; y, si son objeto de una acusación, tienen garantizado el derecho a un justo proceso. Los responsables de cualquier acusación o denuncia infundada serán sancionados como autores de falta grave, conforme dispone este Estatuto y los reglamentos respectivos."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no ha contemplado ningún procedimiento de ejecución del régimen disciplinario pues se remite a la Ley Orgánica de Educación Superior, a los "reglamentos correspondientes y demás disposiciones de las autoridades".

Cabe señalar que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior, la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos que pretendan certificar dolosamente estudios superiores, obliga, por una parte al máximo órgano colegiado a investigar la posible comisión de este hecho; y por otra, al Rector(a) a presentar la denuncia penal correspondiente e impulsarla.

**Conclusión(es) .-**

2. Incorporar las normas necesarias que señalen el procedimiento para investigar y sancionar la falsificación o expedición fraudulenta de títulos u otros documentos, que pretendan certificar dolosamente estudios superiores.
3. Incorporar las normas necesarias que establezcan que, para la ejecución de todos los procesos disciplinarios el órgano superior nombrará una Comisión Especial para que investigue y que tal comisión, dentro de los treinta días de instaurado el proceso disciplinario deberá emitir una resolución, que bien puede imponer una sanción o absolver a las y los estudiantes, profesores(as) e investigadores(as).
4. Incorporar las normas necesarias que establezcan que las y los estudiantes, profesores(as) e investigadores(as) en ejecución del Régimen Disciplinario, podrán interponer los recursos de reconsideración ante el Consejo Politécnico y de apelación al Consejo de Educación Superior.

**4.42. Casilla No. 62 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Incluye el sometimiento a reglamentos que se publiquen emitidos por el CES y el CEAACES (Disposición General Primera de la LOES)"

**Disposición Legal Aplicable:**  
Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Primera.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 1.- La Escuela Politécnica Nacional es una comunidad universitaria conformada por el personal académico, estudiantes, empleados y trabajadores, en búsqueda de la verdad, de derecho público, autónoma, con personería jurídica, sin fines de lucro, con domicilio principal en Quito, capital de la República del Ecuador, creada mediante Decreto de la Convención Nacional del Ecuador, el 30 de agosto de 1869. Se rige por la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior y su



Reglamento, otras leyes conexas, este Estatuto, los reglamentos y resoluciones expedidos por sus organismos de gobierno y autoridades."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no incluye ningún tipo de sometimiento a los reglamentos emitidos por el CES y el CEAACES; únicamente señala que se rige por la Constitución, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento, "*otras leyes conexas*", su estatuto institucional y los reglamentos y resoluciones expedidos por sus organismos de gobierno y autoridades universitarias.

Es pertinente señalar, sobre este punto, que la única ley que rige a las instituciones de educación superior es la Ley Orgánica de Educación Superior, por lo cual no cabe el sometimiento a "*otras leyes conexas*".

Así mismo no contempla la obligación que tienen todas las instituciones de educación superior de adecuar su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**Conclusión(es):**

1. En el Art. 1 del proyecto de estatuto eliminar la frase "*otras leyes conexas*".
2. Agregar al final del Art. 1 del proyecto de estatuto, el siguiente texto "*Se rige, así mismo, por las Resoluciones emitidas por el Consejo de Educación Superior - CES y por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CEAACES; pues son organismos públicos que rigen el Sistema de Educación Superior*" o uno similar.
3. Incorporar una norma que señale que, una vez aprobado el estatuto institucional, la Escuela Politécnica Nacional adecuará su estructura orgánica funcional, académica, administrativa y financiera a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo normativo, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior.

**4.43. Casilla No. 63 de la Matriz:**

**Observación:** No Cumple

**Requerimiento.-** "Establece el mecanismo para determinar el origen del financiamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición General Cuarta de la LOES"

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"DISPOSICIONES GENERALES"

"Cuarta.- Las universidades y escuelas politécnicas son el centro de debate de tesis filosóficas, religiosas, políticas, sociales, económicas y de otra índole, expuestas de manera científica; por lo que la educación superior es incompatible con la imposición

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES



religiosa y con la propaganda proselitista político-partidista dentro de los recintos educativos. Se prohíbe a partidos y movimientos políticos financiar actividades universitarias o politécnicas, como a los integrantes de estas entidades recibir este tipo de ayudas.

Las autoridades de las instituciones del Sistema de Educación Superior serán responsables por el cumplimiento de esta disposición."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

No existe y la normativa señalada no corresponde con lo requerido en la matriz de contenidos.

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional no hace ningún señalamiento con respecto a la prohibición, contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior, a partidos y movimientos políticos de financiar las actividades de la Institución, como a los integrantes de la comunidad politécnica de recibir este tipo de ayudas.

De ahí que no establece un mecanismo específico para determinar el origen del financiamiento de las actividades universitarias, a efectos de dar cumplimiento a esta prohibición.

Así tampoco se ha establecido cuales son las autoridades o instancias de la Institución responsables de velar por el cumplimiento de esta prohibición.

**Conclusión(es) :**

1. Introducir las normas necesarias que contemplen la prohibición expresa a los miembros de la Institución de recibir fondos de partidos o agrupaciones políticas.
2. Introducir las normas necesarias que contemplen la responsabilidad de las autoridades de la Institución, respecto del cumplimiento de esta prohibición.
3. Introducir las normas que determinen cuáles son las autoridades o instancias encargadas de determinar el origen del financiamiento de las actividades universitarias o politécnicas, a efectos de evitar que partidos o agrupaciones políticas partidos y movimientos políticos financien dichas actividades.

**4.44. Casilla No. 64 de la Matriz:**

**Verificación:** Si Cumple

**Requerimiento.-** "Establece mecanismos para la elaboración de planes operativos y estratégicos de acuerdo a lo exigido en la Disposición General Quinta de la LOES"

**5.- OBSERVACIONES GENERALES AL PROYECTO DE ESTATUTO**

Del análisis de proyecto estatuto de la Universidad Escuela Politécnica Nacional, se ha podido establecer las siguientes contradicciones con la Constitución de la República, la

## Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior

**5.1.Verificación:** Establece que la Institución determinará las políticas para la acreditación y aseguramiento de la calidad.

### **Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 95.- Acreditación.- La Acreditación es una validación de vigencia quinquenal realizada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, para certificar la calidad de las instituciones de educación superior, de una carrera o programa educativo, sobre la base de una evaluación previa.

La Acreditación es el producto de una evaluación rigurosa sobre el cumplimiento de lineamientos, estándares y criterios de calidad de nivel internacional, a las carreras, programas, postgrados e instituciones, obligatoria e independiente, que definirá el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

El procedimiento incluye una autoevaluación de la propia institución, así como una evaluación externa realizada por un equipo de pares expertos, quienes a su vez deben ser acreditados periódicamente.

El Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior es el organismo responsable del aseguramiento de la calidad de la Educación Superior, sus decisiones en esta materia obligan a todos los Organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador."

### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 16.- La Comisión de Evaluación Interna tiene los siguientes deberes y atribuciones: [...]

- b) Establecer las políticas para la auto-evaluación, acreditación y aseguramiento de la calidad y aplicarlas en el ámbito institucional; [...]"

### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece las políticas para la acreditación y aseguramiento de la calidad, serán determinados por la Institución, sin considerar que tales políticas las dicta el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior conforme a lineamientos, estándares y criterios de calidad;

Y sin considerar tampoco que las decisiones que dicte este organismo, en materia de calidad de educación, obligan a todos los organismos e instituciones que integran el Sistema de Educación Superior del Ecuador.

### **Conclusión(es) :**

Eliminar el literal b) del Art. 16 del proyecto de estatuto.



**5.2. Verificación.-** Establece como facultad del Consejo de Docencia el posesionar a los representantes estudiantiles ante Consejo de Docencia y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones.

**Disposición Legal Aplicable.-**

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 19.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Docencia:

- a) Posesionar a los representantes estudiantiles ante Consejo de Docencia y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional Establece como facultad del Consejo de Docencia el posesionar a los representantes estudiantiles ante Consejo de Docencia y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones; sin considerar que en caso de que se establezca que este Consejo es un órgano de cogobierno, debe posesionar también a los representantes de los graduados(as), profesores(as) e investigadores(as).

**Conclusión(es) .-**

En caso de que se establezca que el Consejo de Docencia es un órgano de cogobierno, agregar en el literal a) del Art. 19 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*representantes estudiantiles*" la frase "*de los graduados y de los profesores e investigadores*".

**5.3.Verificación.-** Establece como facultad del Consejo de Docencia el aprobar la creación y supresión de carreras.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 19.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Docencia: [...]

- d) Aprobar la creación y supresión de las carreras de todos los niveles de formación, previo informe de la Dirección de Docencia; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Docencia el aprobar la creación y supresión de carreras de todos los niveles de formación, sin considerar que esta facultad es privativa del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Institución realiza y pone en consideración son proyectos

**Conclusión(es) :**

Sustituir el texto actual del literal d) del Art. 19 del proyecto de estatuto, por el siguiente *"Aprobar los proyectos de creación y supresión de las carreras de todos los niveles de formación, previo informe de la Dirección de Docencia, y enviarlos al Consejo de Educación Superior, para su aprobación final"*

**5.4. Verificación:** Establece como facultad del Consejo de Docencia el aprobar los programas de estudio.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 19.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Docencia: [...]"

- e) Aprobar los diseños curriculares y los programas de estudio por asignaturas de conformidad con la normatividad vigente; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Docencia el aprobar los programas de estudio por asignaturas, sin considerar que esta facultad es privativa del Consejo de Educación Superior, pues lo que la Institución realiza y pone en consideración son proyectos.

**Conclusión(es) :**

Sustituir el texto actual del literal e) del Art. 19 del proyecto de estatuto por el siguiente *"Aprobar los proyectos de diseños curriculares y de programas de estudio por asignaturas y enviarlos al Consejo de Educación Superior, para su aprobación final"*.

**5.5. Verificación:** Establece como facultad del Consejo de Docencia el otorgar premios anuales por docencia al personal académico.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en



ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 19.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Docencia:

- g) Otorgar premios anuales por docencia al personal académico de acuerdo con la reglamentación vigente"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Docencia el otorgar premios anuales por docencia al personal académico; sin considerar que, por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior se podrán otorgar, únicamente, estímulos de carácter académico y económico, en el marco de la evaluación periódica integral.

**Conclusión(es) :**

En el literal g) del Art. 19 del proyecto de estatuto se debe establecer que Consejo de Docencia podrá otorgar premios a la docencia al personal académico, siempre y cuando los mismos se otorguen como estímulo en el marco de la evaluación periódica integral.

**5.6. Verificación.-** Establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el posesionar a los miembros del personal académico designados por los consejos de facultad y a los representantes estudiantiles y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 46.- Órganos de carácter colegiado.- Para el ejercicio del cogobierno las universidades y escuelas politécnicas definirán y establecerán órganos colegiados de carácter académico y administrativo, así como unidades de apoyo. Su organización, integración, deberes y atribuciones constarán en sus respectivos estatutos y

reglamentos, en concordancia con su misión y las disposiciones establecidas en esta Ley.

En la conformación de los órganos colegiados se tomarán las medidas de acción afirmativa necesarias para asegurar la participación paritaria de las mujeres."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Investigación y Proyección Social:

- a) Posesionar a los miembros del personal académico designados por los consejos de facultad y a los representantes estudiantiles y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones; [...]"

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional Establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social, el posesionar a los miembros del personal académico designados por los consejos de facultad y a los representantes estudiantiles y conocer y resolver sobre sus excusas y renunciaciones; sin considerar que en caso de que se establezca que este Consejo es un órgano de cogobierno, los representantes del personal académico no pueden ser designados, sino elegidos por votación universal de los miembros de este estamento.

Y que, en el mismo caso, este Consejo debe posesionar también a los representantes de los graduados(as), servidores(as) y trabajadores(as).

#### **Conclusión(es) .-**

1. Si se establece que el Consejo de Investigación y Proyección Social es un órgano de cogobierno, se debe eliminar del literal a) del Art. 19 del proyecto de estatuto la frase "*designados por los consejos de facultad*".
2. Si se establece que el Consejo de Investigación y Proyección Social es un órgano de cogobierno, se debe agregar en el literal a) del Art. 19 del proyecto de estatuto, luego de la frase "*representantes estudiantiles*" la frase "*de los graduados y de los servidores y trabajadores*".

**5.7. Verificación:** Establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el aprobar programas de doctorado.

#### **Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 121.- Doctorado.- Es el grado académico más alto de cuarto nivel que otorga una universidad o escuelas politécnica a un profesional con grado de maestría. Su formación se centra en un área profesional o científica, para contribuir al avance del conocimiento básicamente a través de la investigación científica."

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]"

- i) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"



**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Investigación y Proyección Social: [...]

- h) Aprobar los programas de doctorado y hacer el seguimiento de los mismos; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el aprobar programas de doctorado; sin considerar que tal atribución es privativa del Consejo de Educación Superior y que se regulará mediante el Reglamento de régimen de posgrado, que dictará este mismo organismo.

**Conclusión(es) :**

Sustituir el texto actual del literal h) del Art. 22 del proyecto de estatuto, por el siguiente "*Aprobar los proyectos de programas de doctorado y enviarlos al Consejo de Educación Superior, para su aprobación final*"

**5.8.Verificación:**Establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el otorgar premios de investigación al personal académico.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 151.- Evaluación periódica integral.- Los profesores se someterán a una evaluación periódica integral según lo establecido en la presente Ley y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior y las normas estatutarias de cada institución del Sistema de Educación Superior, en ejercicio de su autonomía responsable. Se observará entre los parámetros de evaluación la que realicen los estudiantes a sus docentes.

En función de la evaluación, los profesores podrán ser removidos observando el debido proceso y el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los estímulos académicos y económicos correspondientes."

"Art. 155.- Evaluación del desempeño académico.- Los profesores de las instituciones del sistema de educación superior serán evaluados periódicamente en su desempeño académico.

El Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior establecerá los criterios de evaluación y las formas de participación estudiantil en dicha evaluación. Para el caso de universidades públicas establecerá los estímulos académicos y económicos."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

Av. República E7-226 y Diego de Almagro, Sede del CES

"Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Investigación y Proyección Social: [...]"

- i) Otorgar premios anuales de investigación al personal académico, de acuerdo a la reglamentación vigente; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social otorgar premios de investigación al personal académico; sin considerar que, por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, únicamente, se podrán otorgar estímulos de carácter académico y económico, en el marco de la evaluación periódica integral.

**Conclusión(es) :**

En el texto del literal i) del Art. 22 del proyecto de estatuto se establezca Consejo de Investigación y Proyección Social podrá otorgar premios a la docencia al personal académico, siempre y cuando los mismos se otorguen como estímulo en el marco de la evaluación periódica integral.

**5.9. Verificación.-** Establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el aprobar las líneas de investigación de los departamentos e institutos de investigación.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 146.- Garantía de la libertad de cátedra e investigativa.- En las universidades y escuelas politécnicas se garantiza la libertad de cátedra, en pleno ejercicio de su autonomía responsable, entendida como la facultad de la institución y sus profesores para exponer, con la orientación y herramientas pedagógicas que estimaren más adecuadas, los contenidos definidos en los programas de estudio.

De igual manera se garantiza la libertad investigativa, entendida como la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 22.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Investigación y Proyección Social: [...]"

- j) Aprobar las líneas de investigación de los departamentos e institutos de investigación; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Investigación y Proyección Social el aprobar las líneas de investigación de los departamentos e institutos de investigación; sin considerar que la Ley Orgánica de Educación Superior consagra a la libertad investigativa como "*la facultad de la entidad y sus investigadores de buscar la verdad en los distintos ámbitos, sin ningún tipo de impedimento u obstáculo, salvo lo establecido en la Constitución y en la presente Ley.*"



Por tal, la institución puede priorizar líneas de investigación, pero no excluir la posibilidad de explorar otras temáticas.

**Conclusión(es) .-**

Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el texto del literal j) del Art. 22 del proyecto de estatuto se establezca que si bien el Consejo de Investigación y Proyección Social puede priorizar líneas de investigación de los departamentos e institutos de investigación; en ningún caso, puede determinar un sometimiento que imposibilite desarrollar otros temas investigación.

**5.10. Verificación:** Establece como facultad del Consejo de Facultad el proponer la creación o supresión de carreras de pregrado y postgrado

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley: [...]

- j) Aprobar la creación de carreras y programas de grado y posgrado en las instituciones universitarias y politécnicas; [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 25.- Son funciones y atribuciones del Consejo de Facultad: [...]

- j) Proponer a Consejo de Docencia o al Consejo de Investigación y Proyección Social, según el caso, la creación o supresión de carreras de pregrado o postgrado; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Consejo de Facultad el proponer la creación o supresión de carreras de pregrado y postgrado; sin considerar que esta facultad le corresponde únicamente al Consejo de Educación Superior, pues lo que lo que la Institución realiza y pone en consideración son proyectos.

**Conclusión(es) :**

Sustituir el texto existente del literal j) del Art. 25 del proyecto de estatuto por el siguiente "*Presentar a Consejo de Docencia o al Consejo de Investigación y Proyección Social, según el caso, proyectos la creación o supresión de carreras de pregrado o postgrado, los mismos que serán sometidos a la aprobación final del Consejo de Educación Superior*".

**5.11. Verificación.-** Establece como facultad del Rector(a) el conceder licencia extraordinaria al personal académico, personal administrativo y trabajadores hasta por ciento ochenta días.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 157.- Facilidades para perfeccionamiento de los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras.- Si los profesores titulares agregados de las universidades públicas cursaren posgrados de doctorado, tendrán derecho a la

respectiva licencia, según el caso, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. En el caso de no graduarse en dichos programas el profesor de las universidades públicas perderá su titularidad. Las instituciones de educación superior deberán destinar de su presupuesto un porcentaje para esta formación."

Ley Orgánica del Servicio Público:

"Art. 27.- Licencias con remuneración.- Toda servidora o servidor público tendrá derecho a gozar de licencia con remuneración en los siguientes casos:

a) Por enfermedad que determine imposibilidad física o psicológica, debidamente comprobada, para la realización de sus labores, hasta por tres meses; e, igual período podrá aplicarse para su rehabilitación;

b) Por enfermedad catastrófica o accidente grave debidamente certificado, hasta por seis meses; así como el uso de dos horas diarias para su rehabilitación en caso de prescripción médica;

c) Por maternidad, toda servidora pública tiene derecho a una licencia con remuneración de doce (12) semanas por el nacimiento de su hija o hijo; en caso de nacimiento múltiple el plazo se extenderá por diez días adicionales. La ausencia se justificará mediante la presentación del certificado médico otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social; y, a falta de éste, por otro profesional de los centros de salud pública. En dicho certificado se hará constar la fecha probable del parto o en la que tal hecho se produjo;

d) Por paternidad, el servidor público tiene derecho a licencia con remuneración por el plazo de diez días contados desde el nacimiento de su hija o hijo cuando el parto es normal; en los casos de nacimiento múltiple o por cesárea se ampliará por cinco días más;

e) En los casos de nacimientos prematuros o en condiciones de cuidado especial, se prolongará la licencia por paternidad con remuneración por ocho días más; y, cuando hayan nacido con una enfermedad degenerativa, terminal o irreversible o con un grado de discapacidad severa, el padre podrá tener licencia con remuneración por veinte y cinco días, hecho que se justificará con la presentación de un certificado médico, otorgado por un facultativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y a falta de éste, por otro profesional médico debidamente avalado por los centros de salud pública;

f) En caso de fallecimiento de la madre, durante el parto o mientras goza de la licencia por maternidad, el padre podrá hacer uso de la totalidad, o en su caso de la parte que reste del período de licencia que le hubiere correspondido a la madre;

g) La madre y el padre adoptivos tendrán derecho a licencia con remuneración por quince días, los mismos que correrán a partir de la fecha en que la hija o hijo le fuere legalmente entregado;

h) La servidora o servidor público tendrá derecho a veinte y cinco días de licencia con remuneración para atender los casos de hija(s) o hijo(s) hospitalizados o con patologías degenerativas, licencia que podrá ser tomada en forma conjunta, continua o alternada. La ausencia al trabajo se justificará mediante la presentación de certificado médico otorgado por el especialista tratante y el correspondiente certificado de hospitalización;

i) Por calamidad doméstica, entendida como tal, al fallecimiento, accidente o enfermedad grave del cónyuge o conviviente en unión de hecho legalmente reconocida o de los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad de las servidoras o servidores públicos. Para el caso del cónyuge o conviviente en unión



de hecho legalmente reconocida, del padre, madre o hijos, la máxima autoridad, su delegado o las Unidades de Administración del Talento Humano deberán conceder licencia hasta por ocho días, al igual que para el caso de siniestros que afecten gravemente la propiedad o los bienes de la servidora o servidor. Para el resto de parientes contemplados en este literal, se concederá la licencia hasta por tres días y, en caso de requerir tiempo adicional, se lo contabilizará con cargo a vacaciones; y,  
j) Por matrimonio, tres días en total.

"Art. 28.- Licencias sin remuneración.- Se podrá conceder licencia sin remuneración a las o los servidores públicos, en los siguientes casos:

- a) Con sujeción a las necesidades de la o el servidor, la Jefa o el Jefe de una oficina, podrá conceder licencia sin remuneración hasta por quince días calendario; y, con aprobación de la autoridad nominadora respectiva o su delegada o delegado, hasta por sesenta días, durante cada año de servicio, a través de la Unidad de Administración del Talento Humano;
- b) Con sujeción a las necesidades e intereses institucionales, previa autorización de la autoridad nominadora, para efectuar estudios regulares de posgrado en instituciones de educación superior, hasta por un periodo de dos años, siempre que la servidora o servidor hubiere cumplido al menos dos años de servicio en la institución donde trabaja;
- c) Para cumplir con el servicio militar;
- d) Para actuar en reemplazo temporal u ocasional de una dignataria o dignatario electo por votación popular; y,
- e) Para participar como candidata o candidato de elección popular, desde la fecha de inscripción de su candidatura hasta el día siguiente de las elecciones, en caso de ser servidor de carrera de servicio público."

#### **Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 29.- Son funciones y atribuciones del Rector: [...]

- j) Conceder licencia extraordinaria al personal académico, personal administrativo y trabajadores hasta por ciento ochenta días; [...]"

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Rector(a) el conceder licencia extraordinaria al personal académico, personal administrativo y trabajadores hasta por ciento ochenta días. Sin embargo, al respecto es necesario tomar en cuenta las siguientes cuestiones.

En primer lugar, que la Ley Orgánica del Servicio Público, establece taxativamente los casos y los plazos de las licencias a las cuales puede acceder un servidor público.

Y que, por mandato de la Ley Orgánica de Educación Superior el personal académico titular, esto es, profesores e investigadores titulares, tienen derecho a licencias, para cursar en posgrados de doctorado, por el tiempo estricto de duración formal de los estudios. Y que en el caso de no graduarse en dichos programas perderá su titularidad.

De ahí que, lo procedente, es que la Institución determine una normativa interna que desarrolle todo lo relacionado con las licencias y a la cual sea posible remitirse.

#### **Conclusión(es) .-**

Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que el literal j) del Art. 29 del proyecto de estatuto se establezca la denominación de una normativa interna que regulará tales licencias y a la cual el estatuto puede remitirse. Señalando en este caso, a través una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término de expedición, el lugar de publicación y la forma de difusión de tal normativa-

**5.12. Verificación.-** Establece como facultad de los Vicerrectores de Docencia y de Investigación y Proyección Social el delegar sus atribuciones previa autorización del Rector(a) y del Consejo Politécnico.

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 52.- Subrogación o reemplazo.- El estatuto de cada institución contemplará la subrogación o reemplazo del rector o rectora, vicerrectores o vicerrectoras y autoridades académicas en caso de ausencia temporal o definitiva, en ejercicio de su autonomía responsable [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 32.- Son funciones y atribuciones del Vicerrector de Docencia:

- g) Delegar sus atribuciones previa autorización del Rector y del Consejo Politécnico; [...]"

"Art. 34.- Son funciones y atribuciones del Vicerrector de Investigación y Proyección Social:

- g) Delegar sus atribuciones previa autorización del Rector y del Consejo Politécnico; [...]"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad de los Vicerrectores de Docencia y de Investigación y Proyección Social el delegar sus atribuciones previa autorización del Rector(a) y del Consejo Politécnico.

Sobre este punto, se debe considerar, en primer término, que la delegación cabe, siempre y cuando no opere la subrogación; y en segundo, que no exime de responsabilidad, ni tiene carácter permanente.

Esto en razón de que como lo señala la doctrina<sup>3</sup>, la responsabilidad administrativa es responsabilidad tanto del delegado como del delegante, pues que se entiende que la delegación es un acto discrecional del delegante, en tanto al otorgamiento y elección del delegado; que se perfecciona con la voluntad del delegante; y que sus efectos jurídicos expresan la voluntad del delegante.

Y en razón, también, de que la delegación se otorga para "*cometidos específicos*".

---

<sup>3</sup> CAJARVILLE, Juan Pablo.- "Sobre el Derecho Administrativo".- Tomo I, Segunda Edición Ampliada, Ed. Fundación Cultura Universitaria, Montevideo - Uruguay, 2008. Pág. 513 a 588.

**Conclusión(es) .-**

1. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el literal g) del Art. 32 del proyecto de estatuto se agregue una norma que señale que la delegación de funciones del Vicerrector(a) de Docencia será para cumplir asuntos puntuales, que no exime de responsabilidades, y que surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación
2. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el literal g) del Art. 34 del proyecto de estatuto se agregue una norma que señale que la delegación de funciones del Vicerrector(a) de Investigación y Proyección Social será para cumplir asuntos puntuales, que no exime de responsabilidades, y que surte efecto siempre y cuando no opere la subrogación.

**5.13. Verificación.-**Establece que la Escuela Politécnica Nacional es una Institución de docencia con investigación

**Disposición Legal Aplicable.-**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 117.- Tipología de instituciones de Educación Superior.- Las instituciones de Educación Superior de carácter universitario o politécnico se clasificarán de acuerdo con el ámbito de las actividades académicas que realicen. Para establecer esta clasificación se tomará en cuenta la distinción entre instituciones de docencia con investigación, instituciones orientadas a la docencia e instituciones dedicadas a la educación superior continua. En función de la tipología se establecerán qué tipos de carreras o programas podrán ofertar cada una de estas instituciones, sin perjuicio de que únicamente las universidades de docencia con investigación podrán ofertar grados académicos de PhD o su equivalente.

Esta tipología será tomada en cuenta en los procesos de evaluación, acreditación y categorización."

Reglamento General de la Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 14.- De la tipología de instituciones de educación superior.- Para el establecimiento de la tipología de las universidades y escuelas politécnicas, el CEAACES determinará los criterios técnicos así como los requisitos mínimos que una institución de educación superior de carácter universitario o politécnico debe cumplir para ser clasificada de acuerdo con el ámbito de actividades académicas que realice.

Únicamente las universidades de docencia con investigación podrán otorgar los títulos profesionales de especialización y los grados académicos de maestría y de PhD o su equivalente; las universidades orientadas a la docencia podrán otorgar títulos profesionales de especialización y grados académicos de maestría profesionalizante; y las de educación continua no podrán ofertar ninguno de los grados académicos indicados anteriormente.



Para que una universidad o escuela politécnica sea considerada de investigación deberá contar, al menos, con un setenta por ciento (70%) de profesores con doctorado o PhD de acuerdo a la ley."

**Disposición Proyecto de Estatuto.-**

"Art. 6.- La Escuela Politécnica Nacional como universidad de docencia con investigación, está estructurada por: [...]."

**Observaciones.-**

Establece que la Escuela Politécnica Nacional es una Institución de docencia con investigación; sin tomar en cuenta que tal categoría o tipología es otorgada por el Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, conforme criterios técnicos y cumplimiento de requisitos mínimos.

**Conclusión(es) .-**

Al inicio del texto del Art. 6 del proyecto de estatuto se debe eliminar la frase "*de docencia con investigación*"

**5.14. Verificación:** Establece como facultad del Decano el solicitar la contratación de personal académico "*accidental*", ayudantes de laboratorio, pasantes y personal administrativo.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica del Servicio Público:

"Art. 59.- Convenios o contratos de pasantías y prácticas.- Las instituciones del sector público podrán celebrar convenios o contratos de pasantías con estudiantes de institutos, universidades y escuelas politécnicas, respetando la equidad y paridad de género, discapacidad y la interculturalidad, así mismo, las instituciones del Estado podrán celebrar convenios de práctica con los establecimientos de educación secundaria.

Por estos convenios o contratos no se origina relación laboral ni dependencia alguna, no generan derechos ni obligaciones laborales o administrativas, se caracterizan por tener una duración limitada y podrán percibir un reconocimiento económico, establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 149.- Tipos de profesores o profesoras y tiempo de dedicación.- Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras serán: titulares, invitados, ocasionales u honorarios.

Los profesores titulares podrán ser principales, agregados o auxiliares. El reglamento del sistema de carrera del profesor e investigador regulará los requisitos y sus respectivos concursos. [...]"

Reglamento sobre los profesores e investigadores que no se encuentran en un régimen de dependencia:



"Art. 1. **Ámbito.** Este Reglamento rige para todas las Instituciones de Educación Superior (IES) en el país, en lo concerniente a regular los procedimientos de selección, evaluación, contratación, derechos y obligaciones de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia."

"Art. 3. **Definición.** Se considera profesores, profesoras, investigadores e investigadoras que no se encuentran bajo régimen de dependencia aquellos que no son titulares, esto es los que tienen la categoría de invitados o visitantes, ocasionales u honorarios.

Para los efectos y aplicación del presente Reglamento se definen las siguientes categorías para el personal académico que no se encuentran bajo régimen de dependencia de las IES:

**Profesor/profesora:** aquel o aquella cuya principal actividad académica es la docencia universitaria.

**Investigador/investigadora:** aquel o aquella cuya principal actividad académica es la investigación.

**Invitado o visitante:** el profesor, profesora, investigador o investigadora nacional o extranjero proveniente de otra IES o centro de investigación de reconocido prestigio, distinto de la IES que lo invita, que por sus méritos académicos y su experiencia investigativa en un determinado campo del saber o área del conocimiento es invitado para prestar servicios de asesoría académica, docencia, investigación, vinculación con la sociedad y/o gestión.

**Ocasional:** el profesor, profesora, investigador o investigadora que cumpliendo requisitos establecidos en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, en especial en lo concerniente a su formación académica, es contratado de manera temporal, para reemplazar a un profesor/a o investigador/a titular o para asumir transitoriamente funciones académicas de docencia, investigación, vinculación y/o gestión.

**Honorario:** el profesor, profesora, investigador o investigadora de alto prestigio y trayectoria académica o científica que habiendo sido titular se encuentra retirado; que haya aportado de manera sobresaliente al desarrollo de la educación superior, la ciencia, la tecnología, las artes, la innovación, y al cual se contrata para el ejercicio de actividades específicas, relacionadas con la docencia, la investigación o la vinculación con la sociedad."

"Art. 5. **Proceso de selección.** La selección y designación de profesores, profesoras, investigadores e investigadoras no titulares estará regulada en la normativa que para el efecto emita cada IES, la misma que deberá garantizar el cumplimiento de todos los requisitos y regulaciones pertinentes establecidas en la LOES, su Reglamento General y las normas emitidas por el CES."

"Art. 6. **Requisitos.** Los requisitos para ser profesor, profesora, investigador o investigadora invitado/a, ocasional u honorario/a serán establecidos en el Reglamento



de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, según lo establece el Art. 153 de la LOES."

"Art. 9. Contratación. La IES celebrará un contrato con el profesor, profesora, investigador o investigadora no titular, el cual establecerá las obligaciones, responsabilidades y demás compromisos entre las partes. Los contratos deberán ajustarse a la legislación correspondiente."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 36.- Son deberes y atribuciones del Decano de Facultad:

- l) Solicitar la contratación de personal académico accidental, ayudantes de laboratorio, pasantes y personal administrativo para el funcionamiento de la facultad"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como facultad del Decano el solicitar la contratación de personal académico "*accidental*", ayudantes de laboratorio, pasantes y personal administrativo; sin embargo no se toman en cuenta dos cuestiones:

Primero, por mandato de la Ley Orgánica de Servicio Público, los contratos o convenios de pasantías, no originan relación laboral ni dependencia alguna, por lo que el reconocimiento económico que reciban deberá estar establecido conforme a la normativa que el Ministerio de Relaciones Laborales establezca.

Y segundo, que la Ley Orgánica de Educación Superior no prevé la categoría de profesores(as) e investigadores(as) "*accidentales*".

Lo que contempla es la existencia de profesores(as) e investigadores(as) invitados, ocasionales u honorarios; los mismos que pueden ser objeto de contratación, previo el cumplimiento de los requisitos que establezca el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior. Y mediante el proceso de selección que cada institución de educación superior, regulará mediante una normativa interna.

Todo esto, sin tomar en cuenta que no se ha señalado el régimen que tendrán los ayudantes de laboratorio.

**Conclusión(es) :**

1. Sustituir en el literal l) del Art. 36 del proyecto de estatuto la palabra "*accidental*" por la frase "*invitado, ocasional u honorario*".
2. En el texto del proyecto de estatuto incorporar una norma que señale que los requisitos para el personal académico invitado, ocasional u honorario será el que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, determine.
3. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale la denominación de una normativa precisa, que regule el proceso de selección del personal académico invitado, ocasional u honorario. Señalando en este caso, a través de una disposición transitoria del proyecto de estatuto, el plazo o término, así como la indicación



de que en ningún caso esta contravendrá la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General.

4. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale que los contratos o convenios de pasantías, no originan relación laboral ni dependencia alguna, por lo que el reconocimiento económico que reciban, será el establecido por el Ministerio de Relaciones Laborales.
5. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale el régimen laboral a que se sujetarán los ayudantes de laboratorio.

**5.26.Verificación:**Establece como parte del patrimonio de la escuela politécnica los ingresos por matrículas, derechos tasas y aranceles

**Disposición Legal Aplicable:**

Constitución de la República:

"Art. 356.- La educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel.

El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes.

Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular.

El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones."

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 20.- En ejercicio de la autonomía responsable, el patrimonio y financiamiento de las instituciones del sistema de educación superior estará constituido por:

- e) Los ingresos por matrículas, derechos y aranceles, con las excepciones establecidas en la Constitución y en esta Ley en las universidades y escuelas politécnicas públicas"

"Art. 80.- Se garantiza la gratuidad de la educación superior pública hasta el tercer nivel. La gratuidad observará el criterio de responsabilidad académica de los y las estudiantes, de acuerdo con los siguientes criterios:

- h) Se pierde de manera definitiva la gratuidad, si un estudiante regular reprueba, en términos acumulativos, el treinta por ciento de las materias o créditos de su malla curricular cursada"

Código Orgánico Organización Territorial Autonomía Descentralización:



"Art. 28.- Gobiernos autónomos descentralizados.- Cada circunscripción territorial tendrá un gobierno autónomo descentralizado para la promoción del desarrollo y la garantía del buen vivir, a través del ejercicio de sus competencias.

Estará integrado por ciudadanos electos democráticamente quienes ejercerán su representación política."

"Art. 55.- Competencias exclusivas del gobierno autónomo descentralizado municipal.- Los gobiernos autónomos descentralizados municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas sin perjuicio de otras que determine la ley; [...]

- e) Crear, modificar, exonerar o suprimir mediante ordenanzas, tasas, tarifas y contribuciones especiales de mejoras; [...]"

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 47.- En ejercicio de su autonomía, el patrimonio y financiamiento de la Escuela Politécnica Nacional está constituido por:

- g) Los ingresos por matrículas, derechos, tasas y aranceles"

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece como parte del patrimonio de la escuela politécnica los ingresos por matrículas, derechos tasas y aranceles, sin considerar, en primer lugar, que la creación, modificación, exoneración o supresión de tasas es facultad privativa de los gobiernos autónomos.

Y en segundo lugar, que la Constitución de la República y la Ley Orgánica de Educación Superior establecen que la educación superior, hasta el tercer nivel, es gratuita y que se encuentra vinculada a la responsabilidad académica de los y las estudiantes;

Es decir, el cobro de valores por parte de las instituciones de educación superior, está en función de pérdida de materias o créditos en la malla curricular que se curse o mejor dicho, en función de la pérdida de la gratuidad.

De ahí la Institución debería establecer, que cualquier pago de valores por concepto de aranceles, tiene carácter excepcional, pues la regla es la gratuidad.

**Conclusión(es) :**

1. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el literal g) del Art. 47 del proyecto de estatuto se elimine la palabra "*tasas*".
2. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que al final del literal g) del Art. 47 del proyecto de estatuto se agregue la frase "*con las excepciones establecidas en la Constitución y en la Ley Orgánica de Educación Superior*".

**5.27.Verificación:** Establece que la estabilidad y sus limitaciones, ascensos, categorías, normas disciplinarias y protección social para el personal académico titular, se regulará disposiciones del Consejo Politécnico y un Reglamento de Carrera Académica.

**Disposición Legal Aplicable:**



#### Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 70.- Régimen laboral de las y los servidores públicos y de las y los trabajadores del Sistema de Educación Superior.- El personal de las instituciones y organismos públicos del Sistema de Educación Superior son servidores públicos, cuyo régimen laboral se regirá por la Ley de Servicio Público de conformidad con las reglas generales; salvo el caso de los obreros, que se regulan por el Código del Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación. En las instituciones de educación superior particulares se observarán las disposiciones del Código de Trabajo.

Los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras visitantes extranjeros podrán tener un régimen especial de remuneraciones de acuerdo a la reglamentación que para el efecto expida el Consejo de Educación Superior.

Se prohíbe que recursos provenientes del Estado financien fondos privados de jubilación complementaria, de cesantía privados o cualquier fondo privado sea cual fuere su denominación en las instituciones del Sistema de Educación Superior públicas o particulares que reciben rentas o asignaciones del Estado. Estos fondos podrán continuar aplicándose y generando sus prestaciones para efecto de este tipo de coberturas, siempre y cuando consideren para su financiamiento única y exclusivamente los aportes individuales de sus beneficiarios."

"Art. 169.- Atribuciones y deberes.- Son atribuciones y deberes del Consejo de Educación Superior, en el ámbito de esta Ley:

m) Aprobar al menos los siguientes reglamentos:

4.- De Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior"

#### **Disposición Proyecto de Estatuto:**

"Art. 54.- Los miembros del personal académico de la Politécnica, de conformidad con la Ley Orgánica de Educación Superior, son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

El Consejo Politécnico fijará en el Reglamento de Carrera Académica las normas que rijan la estabilidad y sus limitaciones, ascensos, categorías, normas disciplinarias y protección social para el personal académico titular, de conformidad con las leyes y reglamentos respectivos."

#### **Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece que la estabilidad y sus limitaciones, ascensos, categorías, normas disciplinarias y protección social para el personal

académico titular, se regulará disposiciones del Consejo Politécnico y un Reglamento de Carrera Académica; sin considerar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación, constan en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que emitirá el Consejo de Educación Superior.

**Conclusión(es) :**

Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el segundo inciso del Art. 54 del proyecto de estatuto se establezca que el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior dictado por el Consejo de Educación Superior, será el que norme el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación.

**5.28. Verificación:** Establece que al momento de aprobarse el proyecto de estatuto los profesores titulares continuarán manteniendo su calidad de titulares.

**Disposición Legal Aplicable:**

Ley Orgánica de Educación Superior:

"Art. 150.- Requisitos para ser profesor o profesora titular principal.- Para ser profesor o profesora titular principal de una universidad o escuela politécnica pública o particular del Sistema de Educación Superior se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Tener título de posgrado correspondiente a doctorado (PhD o su equivalente) en el área afín en que ejercerá la cátedra;
- b) Haber realizado o publicado obras de relevancia o artículos indexados en el área afín en que ejercerá la cátedra, individual o colectivamente, en los últimos cinco años;
- c) Ser ganador del correspondiente concurso público de merecimientos y oposición; y,
- d) Tener cuatro años de experiencia docente, y reunir los requisitos adicionales, señalados en los estatutos de cada universidad o escuela politécnica, en ejercicio de su autonomía responsable, los que tendrán plena concordancia con el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior.

Los profesores titulares agregados o auxiliares deberán contar como mínimo con título de maestría afín al área en que ejercerán la cátedra, los demás requisitos se establecerán en el reglamento respectivo."

**"DISPOSICIONES TRANSITORIAS"**

"Décima Tercera.- El requisito de doctorado (PhD o su equivalente) exigido para ser profesor titular principal, de una universidad o escuela politécnica, será obligatorio luego de 7 años a partir de la vigencia de esta Ley. De no cumplirse esta condición, los profesores titulares principales perderán automáticamente esta condición.

El requisito de haber accedido a la docencia por concurso público de merecimiento y oposición para ser rector de una universidad o escuela politécnica, será aplicable a los docentes que sean designados a partir de la vigencia de la presente Ley."

**Disposición Proyecto de Estatuto:**

"DISPOSICIONES GENERALES"

"PRIMERA.- Para fines de aplicación de la presente Ley todas las instituciones que conforman el Sistema de Educación Superior adecuarán su estructura orgánica funcional, académica, administrativa, financiera y estatutaria a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo legal, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de esta Ley."

"DISPOSICIONES GENERALES"

"DÉCIMA NOVENA.- Los profesores que al momento de aprobarse el presente Estatuto ostenten la calidad de titulares, continuarán manteniendo su titularidad."

**Observaciones.-**

La Escuela Politécnica Nacional establece que los profesores titulares, que al momento de aprobarse el estatuto institucional, tengan esta calidad, la continuarán manteniendo; sin considerar que tal calidad se mantendrá siempre y cuando, cumplan con los requisitos contemplados en la Ley Orgánica de Educación Superior, pues toda la estructura institucional debe adecuarse a las disposiciones de esta Ley.

Cabe señalar que por disposición de la Ley Orgánica de Educación Superior, los y las profesores(as) e investigadores(as) que teniendo la calidad de titulares principales, no cumplan, hasta el 12 de octubre del 2017, con el requisito de tener el doctorado (PhD o su equivalente), perderán automáticamente esta condición.

**Conclusión(es) :**

1. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en el texto del proyecto de estatuto se incorpore una norma que señale que, una vez aprobado el estatuto institucional, la Escuela Politécnica Nacional adecuará su estructura orgánica funcional, académica, administrativa y financiera a las disposiciones del nuevo ordenamiento jurídico contemplado en este cuerpo normativo, a efectos que guarden plena concordancia y armonía con el alcance y contenido de la Ley Orgánica de Educación Superior.
2. Se recomienda a la Escuela Politécnica Nacional que en la disposición general décimo novena del proyecto de estatuto se incorpore una norma que establezca que, los y las profesores(as) e investigadores(as) que teniendo la calidad de titulares principales, no cumplan, hasta el 12 de octubre del 2017, con el requisito de tener el doctorado (PhD o su equivalente), perderán automáticamente esta condición.

## 6.- CONCLUSIONES GENERALES

Del análisis integral del Estatuto de la Escuela Politécnica Nacional se puede concluirlo siguiente:

- 6.1. Que se ha cumplido parcialmente y se ha incumplido varios de los requerimientos de la matriz de contenidos.

- 6.2. Que en el articulado del proyecto de estatuto existen contradicciones con la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y Resoluciones del Consejo de Educación Superior, además de otros cuerpos legales.

## 7.- RECOMENDACIONES GENERALES

El Consejo de Educación Superior debe recomendar, que la Escuela Politécnica Nacional, lo siguiente:

- 1.1. Que se realicen los cambios y ajustes determinados en este informe, a fin de que el proyecto de estatuto se acople a la normativa legal vigente.
- 1.2. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje, para un mejor entendimiento, una estructura de títulos, capítulos, secciones párrafos y artículos.

Adicionalmente se debe recomendar lo siguiente:

- 1.3. Que se determine y clasifique de forma clara los órganos colegiados de cogobierno, de carácter administrativo, académico así como unidades de apoyo.
- 1.4. Que se determine el procedimiento de convocatoria, instalación y toma de decisiones de todos los órganos colegiados contemplados en el estatuto; así como sus atribuciones y el ente de cogobierno que regulará su accionar; adicionalmente, determine quién reemplazará a los miembros que conforman estos órganos en caso de su ausencia temporal o definitiva.
- 1.5. Que se incluya en las elecciones de todos los representantes de los diferentes estamentos, a los organismos de cogobierno, la elección de sus respectivos alternos.
- 1.6. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley de Los Centros de Transferencia y Desarrollo de Tecnologías; la Escuela Politécnica Nacional comunicará al Consejo de Educación Superior, la resoluciones de creación de los Centros de Transferencia.
- 1.7. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*reglamentos respectivos*", "*reglamentos pertinentes*", "*correspondientes reglamentos*" y en general a todo reglamento indeterminado, se establezca la denominación exacta de tal reglamento.
- 1.8. Que en todas las normas del proyecto de estatuto que refieran a "*normativa correspondiente*", "*normativa pertinente*", "*correspondientes normativa*" y en general a toda normativa indeterminada se establezca tanto su naturaleza, sea esta reglamento, instructivo, manual, etc.; como su denominación exacta.
- 1.9. Que en una disposición transitoria, se establezca el plazo o termino, lugar de publicación y forma de difusión de los reglamentos a los que hace referencia en la integralidad del proyecto de estatuto; así como la indicación de que en ningún caso éstos contravendrán la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento.
- 1.10. Que en la integralidad del proyecto de estatuto se maneje la terminología contemplada en la Ley Orgánica de Educación Superior y su Reglamento General, de modo que se cambie el término "*pregrado*" por el término



"grado", el término "empleados" por el término "servidores"; y, que los términos "carrera" y "programa" y no se usen para designar una unidad académica, sino más bien al conjunto de actividades educativas conducentes a el otorgamiento de grados académicos de tercer y cuarto nivel.

## 8.- CONSIDERACIÓN FINAL

El presente informe, ha sido elaborado con base en el informe jurídico presentado por la SENESCYT al CES.

Atentamente,

Dra. Rocío Rueda N.  
**PRESIDENTA**  
**COMISIÓN DE POSTGRADOS**  
**CONSEJO DE EDUCACIÓN SUPERIOR**

